



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 11:00 HORAS DEL DÍA 04 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE CJ/JIN/260/2019 DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara procedente la vía interpuesta en el presente medio de impugnación. Resultando INFUNDADO por cuanto hace al primer, segundo, cuarto, sexto, séptimo, octavo y noveno agravio; INOPERANTE por cuanto hace al tercer y quinto agravio.

NOTIFÍQUESE al Actor personalmente en el domicilio señalado en la Avenida del Taller retorno 38, unidad 1, edificio 4, departamento 419, colonia Jardín Balbuena, en Venustiano Carranza, Ciudad de México, C.P. 15900; al Responsable y a las Autoridades, la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, JUICIO DE
INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/260/2019

ACTOR: JOSÉ DE JESÚS DE LA MANCHA ALARCÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: LA COMISIÓN ESTATAL
ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DIRECTIVO E INTEGRANTES DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

ACTO IMPUGNADO: LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO
ESTATAL DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA
PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES
DE COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADA: JOVITA MORIN FLORES

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2019

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad identificado con el número de expediente al rubro indicado, promovido por el C. **JOSÉ DE JESÚS DE LA MANCHA ALARCÓN**, en contra de "...LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DE COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ ...", del cual se derivan los siguientes:

RESULTADOS



Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado medio impugnativo al rubro indicado, ante la Comisión Estatal Organizadora del Proceso, en fecha 12-doce de septiembre de 2019, mismo que remite las documentales y anexos a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; por lo que, en fecha 17 de septiembre de 2019, mediante auto de turno **CJ/JIN/260/2019**, se ordena el trámite del Juicio de Inconformidad; recurso el anterior, promovido a fin de controvertir “...LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DE COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ ...”, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

HECHOS:

1. Que en fecha 08 de septiembre de 2019, fue celebrada **jornada electoral** para la elección extraordinaria de Presidente Estatal, Secretario General e integrantes de Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, para el período que comprende del segundo semestre de 2019 al segundo semestre de 2021.
2. Que en fechas 09 y 10 de septiembre de 2019, se llevó a cabo **sesión de cómputo estatal**, con la finalidad de verificar los datos consignados en el conteo preliminar, levantándose para tal efecto acta del cómputo estatal de la elección extraordinaria de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes de Comité Directivo Estatal sede Veracruz.



3. Que en fecha 12 de septiembre de 2019, fue presentando ante la Comisión Organizadora de la Elección en Veracruz, **Juicio de Inconformidad** signado por el C. JOSÉ DE JESÚS DE LA MANCHA ALARCÓN.
4. Que el día 13 de septiembre de 2019, fue **publicado** el medio impugnativo a fin de dar cumplimiento con lo establecido por el numeral 128 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional.
5. Que en fecha 16 de septiembre de 2019, fue presentando ante la Comisión Organizadora de la Elección en Veracruz, escritos de **tercero interesado** signado por el C. JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS.
6. Que en fecha 03 de octubre de 2019, fue presentando ante la Comisión Organizadora de la Elección en Veracruz, **escrito** signado por el C. JOSÉ DE JESÚS DE LA MANCHA ALARCÓN, mediante el cual solicita desahogo y análisis de diversa prueba documental identificada con el arábigo 6.9.
7. Que en fecha 03 de octubre de 2019, fue presentando ante la Comisión Organizadora de la Elección en Veracruz, **escrito** signado por el C. JOSÉ DE JESÚS DE LA MANCHA ALARCÓN, mediante el cual solicita desahogo y análisis de diversa prueba documental enumeradas con el arábigo 6.23 identificadas del numeral 1-uno al 26-veintiséis.
8. Que en fecha 08 de octubre de 2019, fue presentando ante la Comisión Organizadora de la Elección en Veracruz, **escrito** signado por el C. JOSÉ DE



JESÚS DE LA MANCHA ALARCÓN, mediante el cual solicita desahogo y análisis de diversa prueba documental identificada con el arábigo 6.10 identificadas del numeral 1-uno al 09-nueve.

9. Que en fecha 21 de octubre de 2019, fue publicado en estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, **acuerdo** que contiene diversa notificación visible en la liga <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2019/10/1571771140260100385520191022123154.pdf> mediante el cual se otorga un plazo de 04-cuatro días a fin de que el C. JOAQUÍN ROSENDÓ GUZMÁN AVILÉS informe la "causa pretendí" de los juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano aportados como prueba al escrito de tercero interesado.

9. Que en fecha 21 de octubre de 2019, fue publicado en estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, **acuerdo** que contiene diversa notificación visible en la liga <https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fwww.pan.org.mx%2Fwp-content%2Fuploads%2Fdownloads%2F2019%2F10%2F1571771086jin260200385620191022123228.pdf&data=02%7C01%7C%7C70cbc52f41d48a4077508d757dfe3bf%7C84df9e7fe9f640afb435aaaaaaaaaaa%7C1%7C0%7C637074491412700319&sdata=NetEHkHqY01xN7bGWGziZcFD8DPZzcjzzX0IIH8m7I4%3D&reserved=0> mediante el cual se otorga un plazo de 04-cuatro días a fin de que el C. Secretario Técnico de la Comisión Organizadora rinda informe.



II. Juicio de inconformidad.

1. Auto de Turno. El 17 de septiembre de 2019, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/260/2019**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. De las Pruebas. Se tiene al Promovente C. JOSÉ DE JESÚS DE LA MANCHA ALARCÓN, aportando como pruebas de su intención las mencionadas en el medio impugnativo presentado.

4. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente se desprende la existencia de escrito signado por el C. JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional e integrantes de la Planilla al Comité Directivo Estatal en Veracruz para el período que comprende del segundo semestre de 2019 al segundo semestre de 2021.

5. Cierre de Instrucción. El día 29 de octubre de 2019 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso de elección interno como lo es en el caso concreto de Presidente e integrantes de Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 119, 120, 121, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: "...LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DE COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ ...".



2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo es: LA COMISIÓN ORGANIZADORA ESTATAL DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DIRECTIVO E INTEGRANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

3. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ/JIN/260/2019** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía de Juicio de Inconformidad.

3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de



inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones intrapartidistas.

5. Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento. Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, bajo los siguientes:

TERCERO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

1. "...violación a la libertad del sufragio de los electores del Partido Acción Nacional en el centro de votación instalado en el Municipio de Tantoyuca, Veracruz, así como presión sobre los integrantes de la mesa directiva de votación, por la sola presencia del C. AMADO GUZMÁN AVILÉS Y JESÚS GUZMÁN AVILÉS, el primero Presidente Municipal de Tantoyuca y el segundo, Diputado Federal, ambos hermanos del candidato JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS ..."
2. "...violaciones al principio de certeza, seguridad y legalidad, debido que la entrega de los paquetes electorales fue realizado por personas no autorizadas en términos del Acuerdo de fecha 03-tres de septiembre de 2019, presentándose irregularidades en la entrega de paquetes electorales a los centros de acopio, así como el traslado a la Comisión Estatal Organizadora, lo cual vulneró el principio de certeza, por ende, violación a la cadena de



custodia en el traslado de paquetes electorales de los centros de votación a la sede de la Comisión Estatal Organizadora del Proceso por la intervención de personas no acreditadas como auxiliares, sin que exista registro de las personas que realizaron entrega de los mismos..."

3. "...violaciones al principio de certeza, legalidad e imparcialidad que debe existir en los procesos electorales, en particular el relativo a la presencia de elementos de seguridad pública del Estado de la denominada Fuerza Civil, en la votación extraordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, el día 08 de septiembre de 2019, en el Municipio de Tantoyuca, Veracruz, advirtiéndose la presencia de elementos estatales en la votaciones donde se emitió diverso comunicado en redes sociales denominada facebook visible en la liga <https://www.facebook.com/226738124194294/post/1217711585096938?sfns=mo> ..."

4. "...que las mesas directivas de casillas se integraron por personas que no correspondían al municipio donde estaban registrados como militantes del Partido Acción Nacional, lo cual vulnera el principio de certeza y legalidad que debe prevalecer en todo proceso electoral..."

5. "...violación al principio de certeza y legalidad, dada la existencia de presión sobre los funcionarios de las mesas directivas de casillas o bien se permitió que dado la existencia de funcionarios municipales y federales, generó resultados favorables al C. JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS, por presión electoral..."

6. "...vulneración al principio de certeza, legalidad, equidad y transparencia, que el día de la jornada electoral se hubiera nombrado auxiliares electorales a personas que no eran militantes del Partido Acción Nacional y que puso en una situación de vulnerabilidad el resultado de la votación..."



7. "...violación a los criterios de verificación de identidad de los militantes emitido en fecha 26 de agosto de 2019, violentando la convocatoria que establecía la utilización de la huella dactilar como identificación de los militantes..."
8. "...violación al principio de neutralidad, toda vez que, durante el desarrollo de la campaña interna diversos funcionarios públicos solicitaron el voto en favor del candidato C. JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS..."
9. "...infracción al gasto considerado como tope de campaña por el candidato C. JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS..."

CUARTO. De las pruebas. Se le tiene por admitidas como pruebas de su intención las señaladas en el escrito de cuenta, en el capítulo denominado "PRUEBAS" dentro de las fojas 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 y 99. Es de resaltar en este acto, que las probanzas solicitadas en los escritos signados por el Promovente de fechas 03 de octubre de 2019 y 08 de octubre de 2019, han sido rendidas por las Responsables, las cuales se encuentran en archivos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por lo anterior, se les tiene por cumplimentando los requerimientos.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. En cuanto al **agravio primero**, en el que la parte actora afirma "...violación a la libertad del sufragio de los electores del Partido Acción Nacional en el centro de votación instalado en el Municipio de Tantoyuca, Veracruz, así como presión sobre los integrantes de la mesa directiva de votación, por la sola presencia del C. AMADO GUZMÁN AVILÉS Y JESÚS GUZMÁN AVILÉS, el



primero Presidente Municipal de Tantoyuca y el segundo, Diputado Federal, ambos hermanos del candidato JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS ...” al efecto, antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2000

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO

CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de



votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos, en énfasis añadido, cito "...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...", es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, en los párrafos que nos preceden, señalaremos los razonamientos lógico-jurídicos de la Ponencia al caso concreto, en atención a lo siguiente:

Es oportuno enfatizar que, tenemos en primer término que los Estatutos Generales aprobados por la XVIII Asamblea Extraordinaria del Partido Acción Nacional, establecen dentro del numeral 119 inciso a, la facultad regulada a la Comisión de Justicia para analizar el presente medio impugnativo, cito:

a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;

((ENFASIS AÑADIDO))



Que dicha norma estatutaria, prevé y regula dentro del numeral 120, lo siguiente:

"Artículo 120 La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos; ...

d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo..."

((ENFASIS AÑADIDO))

Expuesto lo anterior, nos permitimos citar parte de la redacción expuesta en el medio impugnativo objeto de estudio, cito:

"A efecto de dar cumplimiento al artículo 133 fracción III al reglamento de Selección de Candidaturas a Carlos de Elección Popular, me permito hacer la mención individualizada de las mesas receptoras de votación, cuyo resultado se solicita sea anulado en cada caso y la causal que se invoque para cada uno de ellos.

CENTRO DE VOTACIÓN	MESA	CAUSAL DE NULIDAD
TANTOYUCA 2	1	Artículo 140, fracción IX del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el cual establece que la votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: IX. Ejercer violencia física o



		presión sobre quienes se ostenten como funcionarios de la mesa directiva del Centro de Votación o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
TANTOYUCA 2	2	Artículo 140, fracción IX del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el cual establece que la votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: IX. Ejercer violencia física o presión sobre quienes se ostenten como funcionarios de la mesa directiva del Centro de Votación o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
TANTOYUCA	3	Artículo 140, fracción IX del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el cual establece que la votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: IX. Ejercer violencia física o presión sobre quienes se ostenten como funcionarios de la mesa directiva del Centro de Votación o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
TANTOYUCA	4	Artículo 140, fracción IX del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el cual establece que la votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: IX. Ejercer violencia física o presión sobre quienes se ostenten como funcionarios de la mesa directiva del Centro de Votación o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.



TANTOYUCA	5	Artículo 140, fracción IX del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el cual establece que la votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: IX. Ejercer violencia física o presión sobre quienes se ostenten como funcionarios de la mesa directiva del Centro de Votación o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
TANTOYUCA	6	Artículo 140, fracción IX del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el cual establece que la votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: IX. Ejercer violencia física o presión sobre quienes se ostenten como funcionarios de la mesa directiva del Centro de Votación o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
TANTOYUCA	7	Artículo 140, fracción IX del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el cual establece que la votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: IX. Ejercer violencia física o presión sobre quienes se ostenten como funcionarios de la mesa directiva del Centro de Votación o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
TANTOYUCA	8	Artículo 140, fracción IX del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el cual establece que la votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: IX. Ejercer violencia física o presión sobre quienes se ostenten como



		funcionarios de la mesa directiva del Centro de Votación o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
TANTOYUCA	9	Artículo 140, fracción IX del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el cual establece que la votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: IX. Ejercer violencia física o presión sobre quienes se ostenten como funcionarios de la mesa directiva del Centro de Votación o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
TANTOYUCA	10	Artículo 140, fracción IX del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el cual establece que la votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: IX. Ejercer violencia física o presión sobre quienes se ostenten como funcionarios de la mesa directiva del Centro de Votación o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
TANTOYUCA	11	Artículo 140, fracción IX del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el cual establece que la votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: IX. Ejercer violencia física o presión sobre quienes se ostenten como funcionarios de la mesa directiva del Centro de Votación o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.



La causa de pedir radica en que en el centro de votación y en las mesas de votación que se señalan en el cuadro que anteceden, estuvieron presentes el Presidente Municipal, así como la Diputada y Diputado Federal por el Distrito de Tantoyuca, Amado Guzmán Avilés, Jesús Guzmán Avilés y Rosario Guzmán Avilés, existiendo una presunción legal de ejercer presión sobre los funcionarios de las mesas de votación y sobre los electores, siendo determinante para el resultado de la votación, cuestión que se agrava aún más ya que por lo menos el Presidente Municipal presta servicios públicos a los militantes del Partido Acción Nacional en Tantoyuca, Veracruz, aunado a ello, los tres funcionarios públicos de alto rango son hermanos del candidato Joaquín Rosendo Guzmán Avilés. Al efecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la votación recibida en una casilla será nula, entre otras razones, cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; entendiéndose por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, como en el presente caso acontece pues es claro que al encontrarse presente el Presidente Municipal y además hermano del candidato existió no solo presión sobre los electores, sino también sobre los funcionarios de las mesas directivas de casillas. Respecto al ejercicio de violencia o presión sobre el electorado, éste puede advertirse por hechos acontecidos durante la jornada electoral o derivarse de alguna presunción legal, como en el presente caso se propone, pues la posición de poder que ostenta el Presidente Municipal de Tantoyuca al prestar servicios públicos municipales, así como los diputados federales mencionados, todos hermanos



del candidato Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, genera la presunción legal de influencia en el ánimo de los votantes. La sola presencia del Presidente Municipal y hermano del Candidato Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, acompañado de los Diputados Federales Jesús y Rosario de Apellidos Guzmán Avilés, en el centro de votación de Tantoyuca, Veracruz, atentó contra el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo, por ende, es una irregularidad que es determinante para el resultado de la casilla y de la elección. Uno de los principios constitucionales es que las elecciones deben realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, al efecto el artículo 140 fracción IX del Reglamento de selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación..."

Redacción la anterior, en la que se desprende como agravio principal una presunta violación a los principios rectores del derecho electoral, de manera fundamental en la presión en el electorado de aquellos quienes se ostentan como funcionarios, observamos que el Promovente señala la violación del contenido del numeral 140 fracción IX del Reglamento de selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, que establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; al efecto,



tenemos en el caso concreto que la parte actora se limita a afirmar que un número impreciso de personas ejercieron el voto bajo presión por la presencia de funcionarios públicos, adjuntando para ello las hojas de los incidentes levantados durante la jornada electoral, **pero sin acreditar de forma directa la existencia de los actos reclamados**, observamos que se limita a citar diversos principios constitucionales que estima violentados y citar algunos criterios jurisprudenciales emanados de Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que considera aplicable a su caso concreto, pero sin más razonamientos al respecto, no es posible acoger el estudio de dichos planteamientos. Esto toda vez que, tal como lo menciona el criterio jurisprudencial antes mencionado "lo útil no debe ser viciado por lo inútil" siendo lo útil la votación emitida y lo inútil las supuestas irregularidades acontecidas, que tal como ya se dijo no fueron acreditadas por el actor, afirmaciones las anteriores, en virtud de que la presencia de funcionarios públicos en pleno ejercicio al derecho de voto en la elección interna celebrada en el Estado de Veracruz, **no puede verse mermada o condicionada por el tan sólo hecho de ser funcionario público**, es decir, en apego al derecho constitucional mexicano, estos gozan de sus derechos político-electORALES puesto **que no han sido sancionados por autoridad de índole penal o electoral**, es decir, reiteramos que **con la sola presencia de los mismos, en un centro de votación no conlleva a la presunción de presión en el electorado**; por lo que deberá aplicarse el criterio intitulado **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, de ello deviene de **INFUNDADO** el agravio;



El actor solicita a través de su escrito impugnativo la nulidad de los resultados de la Asamblea Estatal de Veracruz, en el caso específico del Municipio de Tantoyuca, de fecha 08 de septiembre de 2019, de las mesas que corresponden a la numeración 1-uno a la 11-once; ahora bien, debemos traer a la vista el contenido de los artículos 137, 140 y 141 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que señalan lo siguiente:

Artículo 137. Las nulidades previstas en este Reglamento podrán afectar la votación emitida en uno o varios Centros de Votación y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o afectar todo un proceso de selección de candidatos. Los efectos de las nulidades decretadas respecto de la votación emitida en uno o varios centros de votación o de un proceso de selección de candidatos, se contraen exclusivamente a la votación o proceso para el que expresamente se haya hecho valer el Juicio de Inconformidad.

Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- I. Instalar el Centro de Votación, sin causa justificada, en lugar distinto al determinado por la Comisión Organizadora Electoral;
- II. Entregar sin causa justificada, fuera de los plazos establecidos, el paquete que contenga los expedientes electorales a la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso o a quien ésta designe;



- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en lugar distinto al determinado por la Comisión Organizadora Electoral;
- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la definida para la celebración de la Jornada Electoral;
- V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por este Reglamento;
- VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VII. Permitir sufragar sin Credencial para Votar o Credencial del Partido, a aquellas personas que no estén en el Listado Nominal de Electores Definitivo y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VIII. Haber impedido el acceso de quienes se ostenten como representantes de los precandidatos a los Centros de Votación o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- IX. Ejercer violencia física o presión sobre quienes se ostenten como funcionarios de la mesa directiva del Centro de Votación o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- X. Impedir a los electores, sin causa justificada, el ejercicio del derecho a votar y que ello sea determinante para el resultado de la votación; y
- XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda



la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Artículo 141. Son causales de nulidad de una elección, cualquiera de las siguientes:

- I. Acreditar alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior, y que únicamente se hubiese establecido un Centro de Votación para el proceso de selección respectivo;
- II. Cuando no se instale el Centro de Votación y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, habiéndose establecido un solo Centro de Votación para un determinado proceso de selección;
- III. En el caso de haberse establecido más de un Centro de Votación en un proceso de selección de candidatos, cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de los Centros de Votación;
- IV. En el caso de haberse establecido más de un Centro de Votación en un proceso de selección de candidatos, cuando no se instalen el veinte por ciento de los Centros de Votación y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;
- V. En el caso de Diputado Federal o Local de Mayoría Relativa, cuando los dos integrantes de la fórmula de precandidatos que hubieren obtenido el mayor número de votos sean inelegibles; y



VI. Cuando los dos integrantes de la fórmula de precandidatos a Senadores de Mayoría Relativa que hubieren obtenido el primero o el segundo lugar de la votación fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará únicamente la elección de la fórmula de precandidatos que resultaren inelegibles. Cuando sea declarada la inelegibilidad de algún candidato a cargo de elección popular por el principio de representación proporcional, tomará su lugar el suplente; y en el supuesto de que este último también sea inelegible, ocupará su lugar la fórmula que le siga en el orden de la lista.

Como se puede ver, la normativa interna del Partido Acción Nacional exige que para anular el resultado de una votación se requiere que se acredite una serie de conductas graves y antijurídicas que afecten el resultado de la elección de manera determinante, lo cual al caso en concreto no acontece, pues el actor si bien proporciona, escritos de incidencias, no proporciona elementos probatorios que le permitan acreditar la existencia de ninguna de las causales que señalan los artículos antes mencionados, ello en atención, a que de una simple lectura del contenido de los mismos, **no se desprende que influyeron de forma directa en el electorado o en las mesas directivas de casillas, puesto que se limita a mencionar la presencia de funcionarios en los centros de votación**, ello sin mencionar el tiempo que transcurrió o la forma en que ejercieron la supuesta presión, al efecto se traen a la vista dichos escritos de incidentes, véase:



HOJA DE INCIDENTES

Centro de Votación del municipio Totolapan, Mesa de Votación número 03 con domicilio en
Autobuses Colotlán

DESCRIPTION

En caso de no registrarse incidente en alguno de los apartados, escriba "Ninguno" y cancele con dos rayos el espacio no utilizado.

HORA	DESCRIPCION
11:18	Se puede conectar al lector Biométrico
11:24	Por error una Señora firma en la lista nominal en el número de otra persona del mismo nombre
14:30	Se fue el internet y se vuelve con el método de votación tradicional mediante lista nominal
14:30	El Diputado Jesus Guzman Añez triunfa la votación y se hace la misma el presidente Borge para la votación de el diputado lo amanaza diciéndole que le dará de bocas. De parte de manera proporcional con la asistencia llamada por el Cnel Alejandro Velasquez Ramírez

FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA

REPRESENTANTES DE CANDIDATOS

UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA, INGRESÉ EL ORIGINAL AL PAQUETE ELECTORAL. PRIMERA COPIA PARA EL SOBRE TRANSPARENTE. DÉMAS COPIAS PARA LOS REPRESENTANTES DE CANDIDATOS



COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2019 CDE VERACRUZ		<h1>HOJA DE INCIDENTES</h1> <p>EDICIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL</p>	
Centro de Votación del municipio		Mesa de Votación número	4 con domicilio en
DESCRIPCIÓN			
En caso de no registrarse incidente en alguno de los apartados, escriba "Ninguno" y cancele con dos rayas el espacio no utilizado			
NÚMERO	DESCRIPCIÓN		
1	1. Se observó que el sistema de conteo de votos no se realizó en el Piso Superior de la sala de votación.		
2	2. Se observó que el sistema de conteo de votos no se realizó en el Piso Superior de la sala de votación.		
3	3. El sistema de conteo de votos no se realizó en el Piso Superior de la sala de votación.		
4	4. Se observó que el sistema de conteo de votos no se realizó en el Piso Superior de la sala de votación.		
5	5. Se observó que el sistema de conteo de votos no se realizó en el Piso Superior de la sala de votación.		
FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA			
<input type="checkbox"/> Presidente de la mesa directiva <input type="checkbox"/> Secretario de la mesa directiva <input type="checkbox"/> Vocal de la mesa directiva <input type="checkbox"/> Vocal de la mesa directiva <input type="checkbox"/> Vocal de la mesa directiva			
REPRESENTANTES DE CANDIDATOS			
<input type="checkbox"/> Representante de candidato A <input type="checkbox"/> Representante de candidato B <input type="checkbox"/> Representante de candidato C <input type="checkbox"/> Representante de candidato D			
LIMA VEZ LLENADA Y FIRMADA, INGRESE EL ORIGINAL AL PAQUETE ELECTORAL: PRIMERA COPIA PARA EL SOBRE TRANSPARENTE, DEMAS COPIAS PARA LOS REPRESENTANTES DE CANDIDATOS			



HOJA DE INCIDENTES

ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

Centro de Votación del municipio Tamazula Mesa de Votación número 6 con domicilio en Antonio Luis Dondio Colosio, Adolfo Luis Sotírez, Zona Centro.

DESCRIPTION

En caso de no registrarse incidentes en alguno de los marcadores, escriba "Ninguno" y avale con su firma el marcado.

HORA	DESCRIPCIÓN
17:00 hrs	A este hora entró el Señor Jesús Galván al recinto con una prepotencia a exigir que aprobaran la votación y empezó a dirigir verbalmente a los se le puso la lista, esto originó que se lo largaran ver a los del CEN, pero igual los agredió verbalmente.
19:00 hrs	Se presentó el Señor Flores del Ángel, Coronel a votar a la casilla N° 6, pero no se encontró en lista nominal. Argumentando que es miembro activo

FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA

1996-1997 学年第一学期

REPRESENTANT

REPRESENTANTES DE CANDIDATOS

UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA, INGRESE EL ORIGINAL AL PAQUETE ELECTORAL; PRIMERA COPIA PARA EL SOBRE TRANSPARENTE, DEMAS COPIAS PARA LOS REPRESENTANTES DE CANDIDATOS



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2013 COE MÉRIDA		HOJA DE INCIDENTES	ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	
Centro de Votación del municipio <u>Tantoyuca</u> , Mesa de Votación número <u>5</u> con domicilio en <u>Tantoyuca, Lázaro Cárdenas, 60000, Tantoyuca, Ver.</u>				
DESCRIPCIÓN				
En caso de no registrarse incidente en alguno de los apartados, escriba "Ninguno" y cancele con dos rayas el espacio no utilizado				
HORA	DESCRIPCIÓN			
08:01 PM	Rechazo de los votantes cuando se fuerza a la C. Edith Hernández Flores, presentando el C. Sergio Hernández Hernández.			
08:15 PM	Rechazo de los votantes debido al rechazo presentado por el CEN, la Directora la C. Edith Hernández Flores.			
08:23 PM	Que se respectara la fila y los votantes ya no habían votado y que se presentaron dentro del puesto hasta que se votara el voto. Presentando la C. Edith Hernández Flores.			
08:47 PM	Que se presentaron los diputados másivamente a la fila Rosario Gutiérrez, Raúl Gutiérrez Flores y el constituyente Coloma la Directora C. C. Sergio Hernández Hernández.			
08:53 PM	Con fila terminada en la mesa 5, se votó el 100% por que en CEN lo autorizo la presentación Sergio Hernández Hernández.			
08:54 PM	Que se presentó nuevamente la fuerza civil interna en las votaciones y que con la presencia de los diputados no se alteró ningún orden. Cada uno votó su voto y se llevó la Directora al lado que votó como mínimo a emitir su voto, la Directora la C. Edith Hernández Flores.			
FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA				
Presidente				
Secretaria				
Contable				
REPRESENTANTES DE CANDIDATOS				
Partido				
Partido				
Partido				
UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA, INGRESE EL ORIGINAL AL PAQUETE ELECTORAL. PRIMERA COPIA PARA EL SOBRE TRANSPARENTE. DEMAS COPIAS PARA LOS REPRESENTANTES DE CANDIDATOS				



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



COMISIÓN ESTATAL
ORGANIZADORA
DE LA ELECCIÓN
EXTRAORDINARIA 2016
CDE VERACRUZ

HOJA DE INCIDENTES

ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

Centro de Votación del municipio Tuxpan Mesa de Votación número 10 con domicilio en
Fracc. Junc. Chupas existen fuera de la hora

DESCRIPCIÓN

En caso de no registrarse incidente en alguno de los apartados, escriba "Ninguno" y cancele con dos rayas el espacio no utilizado

HORA	DESCRIPCIÓN
15:00	Cota 1 hora más tarde, punto para votar el 100% Se contabiliza en el 100% de votos presentes del H. Ayuntamiento de Tuxpan, hora 18:00 hrs. Agradecen a los señores Juez, Mesa de Votación y el resto de oficiales públicos los cuales en todo momento respetaron el voto a favor de Joaquín Cárdenas.
17:00	Se pide dar de la hora en la que se paga el pago de la hora
17:20	Se abren a las 17:20 de la noche la mesa 20 a las personas que ya se contabilizó votos, ya que se acuerda la cantidad de 1 hora, hora más tarde, punto para votar el 100% de Tuxpan, hora 18:00 hrs. Se pide dar de la hora en la que se paga el pago de la hora
18:00	El tiempo se vio a punto de agotarse de prologos de votación, se paga el pago correspondiente al coteo de votos de Tuxpan, hora 18:00 hrs. Se pide dar de la hora en la que se paga el pago de la hora

FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA

REPRESENTANTES DE CANDIDATOS

UNA VEZ LLENADA ESTA FICHA, INGRESE EL ORIGINAL AL PAQUETE ELECTORAL, PRIMERA COPIA PARA EL SOBRE TRANSPARENTE, BEMAS COPIAS PARA LOS REPRESENTANTES DE CANDIDATOS



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



ESCRITO DE INCIDENTE

ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y MIETES INTERRAMANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN VERACRUZ

Secretaría del Centro de Votación No. 3 Letra TCL ubicada en
Auditorio Polígono, en calle Presidente en el Municipio de Tuxpan, Veracruz.
PRESIDENTE.

El sujeto Oneckina Esteban de la Cruz representante Propietario (1) Sustento C 3 de José de Jesús Mancha Alarcón, candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal Partido Acción Nacional, ante este Centro de Votación, tal y como se encuentra debidamente acreditado, con fundamento en el artículo 39 de la Convocatoria, compareció a presentar escrito de INCIDENTE, sobre hechos relacionados con la jornada electoral que se celebra el día de hoy 08 de septiembre de 2019, en base a que: viendo las 14 horas con 50 minutos.

El DIP. José Jesús Mancha Avilés entró
con personal del CDM

Altró el orden y amenazó al pte
de Casilla diciendo que lo bajara y
golpearía más tarde. Le levantó la voz
a la Lic. del CEN cuando ella le dijo
que pasa dijotelo y la tocó del brazo
de forma violenta

Por lo antes expuesto y
fundado, ante este centro
de votación, denuncio.

Único: Se da fecho por presentado escrito de incidente al tenor de los hechos narrados, para que una vez
que se acuda de retiro la consta respectiva, se dé constancia plena de los actos ilegales que se presentaron
en la presente jornada y sea remitido a la Comisión Estatal Organizadora dentro del Paquete Electoral que
corresponda.

REPRESENTANTE DE JORNADA: SUS MANCHA ALARCÓN

Oneckina Esteban de la Cruz
Nombre y firma

Recibido



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



ESCRITO DE INCIDENTE

EXCEPCIÓN DE PRESUNCIÓN, SECRETARIO Y SUS ASESORES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN VERACRUZ

Secretario del Centro de Votación No. 6 Corte SES ubicada en
Alfonso Cárdenas en la Calle 1000 en el municipio de Yecuatlán Veracruz.
PRESENTES.

El suscrito HERMILIO LOPEZ MERIDA representante Propietario ()
Suplente () de José de Jesús Mancha Alarcón, candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal Partido
Acción Nacional, ante este Centro de Votación, tal y como se encuentra debidamente acreditado, con
fundamento en el artículo 79 de la Convocatoria, comparecio a presentar motivo de INCIDENTE, sobre
hechos referentes con la jornada electoral que se celebra el día de hoy 08 de setiembre de 2011, en
basta que duró 14 horas con 18 minutos.

ANOS DIAS 14 HORAS CON 18 MINUTOS
ENTRO EL SR JESUS GOMEZ MOLERO
CON UNA GUARROZADA A EXIGIR
QUE APROSUEDEAN LA BOLETA Y
ENQUISIS A ESTE CANDIDATO
ANOS DE LA CASIUA ESTO OCURIO
AHORA LO ISIGERON YOLOS VER ALCAL
DE CEN PERO IGUAL LOS AGREGO.
VERBALIZANTE

Por lo antes expuesto y
fundado ante este Centro
de Votación, solicito

Que se le tenga por presentado escrito de incidente al tenor de los hechos narrados, para que una vez
que se acuse de recibida la causa respectiva, se deje comuna a plena de los actos legales que se presentaron
en la presente jornada y sea remitido a la Comisión Estatal Organizadora dentro del Paquete Electoral que
corresponda.

REPRESENTANTE DE JOSE DE JESUS MANCHA ALARCON

Reyli
11/09/12
Miriam Gómez Banda
Presidenta de la mesa 6
Plaza de Votación No. 6

Hermilio Lopez Merida

Notario y firmo
Hermilio Lopez Merida



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



ESCRITO DE INCIDENTE

FUERON DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y DIFERENTES INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

EN TINGUELA

Nombre del Centro de Votación No. 128, Av. M. 7, ubicado en Tinguebla, Col. Centro, C.P. 21123, en el municipio de Tinguebla, Veracruz.
Méjico.
Salón que alberga la Delegación Electoral, en calle Av. Ignacio Allende, 21123, en el municipio de Tinguebla, Veracruz.

PRESENTES:

El sucesor Laura Hugo López Zúñiga, representante Propietario (Suplente) de José de Jesús Martínez Alvarado, presidente del Comité Directivo Estatal Partido Acción Nacional, ante este Centro de Votación, tal y como se encuentra debidamente acreditado, con fundamento en el artículo 39 de la Convocatoria, compareció a presentar escrito de INCIDENTE, sobre hechos relacionados con la jornada electoral que se celebra el día de hoy 08 de septiembre de 2012, en hora 1 que llevó al 11:28 horas con 00 minutos.

Desde 10:28 horas tuvo en el centro de votación, dentro del hall alberca al Presidente del Comité Directivo Municipal de Tinguebla, Ver. quien se acercaba a saludar a 166 militantes, dirigidos por Quito Vaca, siendo en total 246 militantes, dirigidos por Quito Vaca, siendo en total 306 militantes, dirigidos por Quito Vaca, siendo en total 462 militantes de la tercera edad. Ante la intervención del personal de la Comisión Electoral, puso a retirarse a las 12:19 horas.

Siendo las 12:30 horas se presentó el Presidente Municipal Amadeo Guzmán, saludó a los militantes que se encontraban presentes, habiendo excluidos de las personas demás y forzadas en esta mesa quedaron de cien en total, se retira a las 12:53 horas y 462 militantes se encuentran dentro del centro de votación.

Por lo antes expuesto y
considerado, ante este centro
de votación, solicito

que se tenga por presentado escrito de incidente al tenor de los hechos narrados, para que una vez que sea de recibido la copia respectiva, se deje constancia plena de los actos ilegales que se presentaron en la presente jornada y sea remitido a la Comisión Estatal Organizadora dentro del Partido Electoral que corresponda.

Rodríguez U. fundo
Amadeo U. fundo
Laura Hugo López Zúñiga

Hoja 1 de 2



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



ESCRITO DE INCIDENTE

EXCUSIÓN DE PRESIDENTE, VOTANTE Y OTROS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN VERACRUZ

Secretaría del Centro de Votación No. 128, piso No. 7, ubicado en
Sala D.M. Luis Paredes Salazar en calle Rio Jardín S/N Col. Ignacio
de la Llave Col. La Llave 92 123 en el municipio de Tlaxcala, Veracruz.
PRESENTES:

El suscrito Hugo López Zúñiga, representante Proyectario y
Suplente, y de José de Jesús Mancha Alarcón, candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal Partido
Acción Nacional, ante este Centro de Votación, tal y como se encuentra debidamente acreditado, con
fundamento en el artículo 29 de la Convocatoria, comparecio a presentar aviso de ACO(NIE), sobre
hechos relacionados con la jornada electoral que se celebra el día de hoy 08 de septiembre de 2013, en
base a que perdí las _____ horas con _____ minutos.

- 13:16 horas. Ingresa al salón de votación el Dip.
Fed. Juan Guzmán, se dirige a cada una de
las mesas de votación y visitando el techo,
con gafas y ejerciendo presión a los votantes
y algo buenas normas de la mesa exige que
se apliquen a recibir la votación, al mo-
mento se encuentran alrededor de mil votantes
dentro del auditórium, siendo un total de 83
asociados y tres voluntarios. Formados en esta
mesa, se mantiene直到 19:33 minutos
- Desde las 19:31 horas, se sumó uno de
recibir la votación de las personas que se
encontraban firmadas hasta las 19:00 horas
(diecisiete horas), iniciando el escrutinio.
Compró injustificadamente a las 19:47
horas, violando lo dispuesto en la convocatoria.

Por lo antes expuesto y
fundado, ante este centro
de votación, solicito:

Declaro - Se me tenga por presentado escrito de incidente al señor de los hechos narrados, para que una vez
que se avale de recibir la copia respectiva, se deje constancia plena de los otros ilegales que se presentaron
en la jornada pasada y sea remitido a la Comisión Estatal Organizadora dentro del Proceso Electoral que
corresponda.

REPRESENTANTE DE JOSÉ DE JESÚS MANCHA ALARCÓN

Recibi
Humberto V. Gómez
20:11
Humberto V. Gómez
Hugo López Zúñiga

Hoja 2 de 2



COMISIÓN DE JUSTICIA CONSEJO NACIONAL



ESCRITO DE INCIDENTE

RECCIÓN DE FRENTES, SECRETARIO Y SEIS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ

Secretario del Centro de Votación No. 115 letra 10 ubicada en
en calle PEREIRA en el municipio de Tolima (C.A.) Veracruz.

REFERENCES

El autor/a Morbertat Ortega representante Propiedad Intelectual
Suplente (1) de José de Jesús Mancha Martínez, candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal Partido Acción Nacional, ante este Órgano de Vocalía, tal y como se encuentra debidamente acreditado, con fundamento en el artículo 19 de la Convocatoria, comparece a presentar escritos de INADSCRIBIDO, sobre hechos relacionados con la jornada electoral que se celebra el día de hoy 08 de septiembre de 2019, en base a que

En el año de 1990, el autor de este escrito, se dirigió a la autoridad competente, para denunciar la actividad del delincuente conocido como "El Chavo", quien se dedicaba a robar en la casa de su vecino, el Sr. Juan José Gómez, quien era el propietario de la tienda "El Chavo", ubicada en la calle 100, entre 10 y 12, de la localidad de Tlaxco, Tlax., México. El autor de este escrito, se dirigió a la autoridad competente, para denunciar la actividad del delincuente conocido como "El Chavo", quien se dedicaba a robar en la casa de su vecino, el Sr. Juan José Gómez, quien era el propietario de la tienda "El Chavo", ubicada en la calle 100, entre 10 y 12, de la localidad de Tlaxco, Tlax., México.

Último.- Se me tiene por presentando escrito de incidente al tenor de los hechos narrados, para que una vez que se acuse de recibida la copia respectiva, se deje constancia plena de los actos ilegales que se presentaron en la presente jornada y sea remitida al Consejo Electoral Distrital dentro del Poder Electoral que corresponda.

ANSWER: *Yes, it is possible.*

Montserrat (Mysore)

Monetary Reform



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



ESCRITO DE INCIDENTE

EXCEPCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN VERACRUZ.

Secretario del Centro de Votación No. _____ Letra _____ ubicado en
_____ en calle _____ en el municipio de _____, Veracruz.

PRESENTE:

El autor: Hon. Ernesto Ortega Ruiz, representante Propietario ()
Sustento () de José de Jesús Mancha Alarcón, candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal Partido
Acción Nacional, ante este Centro de Votación, tal y como se encuentra debidamente acreditado, con
fundamento en el artículo 33 de la Convocatoria, compuesto a presentar escrito de INCIDENTE, sobre
hechos relacionados con la jornada electoral que se celebra el día de hoy 08 de septiembre de 2013, en
base a que siendo las 2 horas con 50 minutos.

Integran sin quitar sacerdotes el
diputado federal Joaquín Gómez Antes
alcalde y anhoriendo golpeando
mesa de votación e inhibiendo el voto
y causando el derrocamiento
de los sacerdotes alcalde, libertando a los
funcionarios sacerdotes de los mesas
al personal del CEN de Apaseo, manifestando
con palabres ofensivas
contra los representantes de candidatos
y personal del CEN, mesa que realizó
eluento y su permanencia hasta
disuadirlos al tal grado que por un
momento se pararon los 3^{er} mesas de
votación con tal de reponer el orden.

Por lo antes expuesto y
fundado, ante este centro
de votación, solicito:

Único. - Se me tenga por presentado escrito de incidente al tenor de los hechos narrados, para que una vez
que se acuse de recibida copia respectiva, se deje constancia plena de los actos ilegales que se presentaron
en la presente jornada y sea remitido a la Comisión Estatal Organizadora dentro del Papeleta electoral que
correspondía.

REPRESENTANTE DE JOSÉ DE JESÚS MANCHA ALARCÓN
Montserrat Ortega Ruiz



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



ESCRITO DE INCIDENTE

FUERON DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y SEIS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN VERACRUZ

Secretario del Centro de Votación No. 115 entre 10 y 11 ubicada en
Tuxtla Gutiérrez, en calle Pedro Díaz,
en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Veracruz.

PRESENTE:

El licencio Montserrat Ortega Ruiz representante Propietario y
Suplente El de José de Jesús Mancha Alarcón, candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal Partido
Acción Nacional, ante este Centro de Votación, tal y como se encuentra debidamente acreditado, con
fundamento en el artículo 19 de la Convocatoria, comparece a presentar escrito de INCIDENTE, sobre
hechos relacionados con la jornada electoral que se celebra el día de hoy 08 de septiembre de 2013, en
base a que siendo las 18 horas con 10 minutos.

Se presentó el Presidente Herrera Sánchez
de este municipio y estaba indicando a la
población, con la militancia, y nunca se fijó
a votar hasta siesta las 15:00 hrs. antes del
clausura de la casilla y siendo las 5:05 horas
comenzó a gritar que no dejaban votar para Cesar
Cárdenas y se le soltó al querer un voto la urna
no clausura con normalidad en esa hora.
Siendo acompañada de la Oficial Mayor
quien también estaba toda la jornada
electoral indicando al voto, moviendo militantes
todo el tiempo. Se le pidió presentar del PT
su retiro pero reingresó durante la
jornada electoral sin estar acreditado
presentando el nombre de: María de Jesús
Villalba.

Por lo antes expuesto y
fundado, ante este centro
de votación, solicita

Único.- Se me tenga por presentado escrito de incidente al tenor de los hechos narrados, para que una vez
que se acuse de recibida la copia respectiva, se deje constancia plena de los actos legales que se presentaron
en la presente jornada y sea remitido a la Comisión Estatal Organizadora dentro del Paquete Electoral que
corresponda.

REPRESENTANTE DE JOSÉ DE JESÚS MANCHA ALARCÓN

Montserrat Ortega Ruiz



De una simple lectura de las probanzas aportadas observamos que:

- **La redacción se encuentra limitada a señalar la asistencia de funcionarios públicos,**
- **No se observa en la redacción la condicionante de petición del voto en favor de un candidato determinado,**
- **No señalan la entrega de dvidas ó condicionantes de apoyos inherentes al cargo de funcionarios públicos,**
- **No se desprende la forma de presión específica en los electores,**
- **No se desprende la causa genérica señalada en el derecho electoral mexicano.**

Para cualquier autoridad resolutora, es necesario e indispensable que una manifestación en vía de agravios venga acompañada de algún medio de prueba con valor convictivo, no tan sólo la presunción que señala, de lo contrario la afirmación por si sola es insuficiente, tal como lo señala el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual resulta de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por los numerales 4 y 121, párrafo primero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, a la letra dice:

Artículo 15

(...)



2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Por lo anterior, esta Comisión de Justicia considera **INFUNDADA** la materia de disenso hecha valer por el actor, esto derivado de que este no proporciona elementos probatorios a fin de generar certeza a esta Comisión de Justicia que efectivamente hubo una actuación contraria a la normativa interna de los funcionarios denunciados, por tanto, no es dable otorgar la causa genérica descrita en el siguiente criterio, aplicable al caso concreto, cito:

Tesis XXXII/2004

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la



existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. **El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.** El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda razonablemente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003. Partido Acción Nacional. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Notas: El contenido de los artículos 298, fracción XIII, y 142 del Código Electoral del Estado de México, interpretado en la tesis, corresponde a los artículos 238, y 402 del Código Electoral del Estado de México vigente. **La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.**

Ahora bien, no pasa desapercibido que dentro de la redacción del primer agravio, el Promovente adjunta además como Pruebas de su intención las siguientes, cito:

a. "Hojas de incidentes con los testimonios vertidos en los instrumentos públicos bajo LIBRO NÚMERO CUARENTA Y TRES, ACTA NÚMERO TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO pasada ante la fe del Licenciado ÁNGEL RAMÍREZ BRETÓN, Titular de la Notaría número TREINTA Y CINCO de la Décima Primera



Demarcación Notarial y del Patrimonio Inmueble Federal, en la que hace constar que los ciudadanos LAURO HUGO LOPEZ ZUMAYA, SERGIO HERNANDEZ HERNANDEZ y MONTSERRAT ORTEGA RUIZ, solicitan solicitan los servicios notariales, a fin de que certifique y de fe de las DECLARACIONES, que desean expresar.

1.- El ciudadano LAURO HUGO LOPEZ ZUMAYA, declara: "..."...Que en mi carácter de representante propietario de José de Jesús Mancha Alarcón, candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, el día domingo ocho de septiembre, siendo aproximadamente las 07:30 horas, me presente en el centro de votación del municipio de Tantoyuca, Veracruz, ubicado en el Salón de Usos Múltiples Luis Donaldo Colosio, sito en calle Francisco Javier Clavijero esquina Ignacio de la Llave, colonia Ruiz Cortines, de la mencionada localidad. Al arribar al lugar, pude darme cuenta de la presencia de un grupo numeroso de personas, hombres y mujeres, esperando ingresar al auditorio..."

b. "DECLARACIONES DE FUNCIONARIOS EN LOS CENTROS DE VOTACIÓN. ACTA NÚMERO TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA, pasada ante la fe del Licenciado ÁNGEL RAMÍREZ BRETÓN, Titular de la Notaría número TREINTA Y CINCO de la Décima Primera Demarcación Notarial y del Patrimonio Inmueble Federal, Que contiene los testimonios de los ciudadanos ISRAEL AGUILAR HERNANDEZ, JULIO CESAR SANCHEZ VARGAS, MAURICIO JIMENEZ ANDRADE y JHYOVANI ZAIRD LOPEZ VILLA, los cuáles expresan:

-- 1.- El ciudadano ISRAEL AGUILAR HERNANDEZ, declara: "..."...Que fui designado como escrutador por la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional para fungir como integrante en la mesa de votación número



dos en el municipio de Tantoyuca, Veracruz con motivo de la Elección de Comité Directivo Estatal; el día ocho de septiembre del año dos mil diecinueve, me presenté en el Auditorio Luis Donaldo Colosio, localizado en la Calle Ignacio de La Llave esquina con calle Francisco Javier Clavijero, en el Centro de Tantoyuca, Veracruz, en relación a la Jornada Electoral aproximadamente a las doce horas, del día ocho de septiembre del año dos mil diecinueve, mientras se llevaba a cabo la Jornada Electoral entraron elementos de la Fuerza Civil..."

c. "Así mismo el testimonio contenido en el instrumento público TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES pasada ante la fe del licenciado ÁNGEL RAMÍREZ BRETÓN, Titular de la Notaría número TREINTA Y CINCO de la Décima Primera Demarcación Notarial y del Patrimonio Inmueble Federal, Que contiene testimonio del ciudadano JAVIER GARCIA BARRADAS, el cual refiere: "...Los hechos ocurridos el día ocho de septiembre del año dos mil diecinueve, en el municipio de Tantoyuca, Veracruz, con motivo de la elección para Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Veracruz. Llegamos al municipio de Tantoyuca, Veracruz entre siete y siete y media, ya que fui escrutador dos en la casilla número once, debidamente acreditado, entrando de inmediato había autobuses, camionetas de redilas estacionados con gente, junto con taxis, muy cerca de la calle donde sería la votación y del propio Comité Directivo Municipal, nos desplazamos donde iba a ser el centro de votación que se trata de un gimnasio de nombre Luis Donaldo Colosio, percatándome que en la parte de afuera ya había una cantidad considerable de gente, esperando que iniciaran las votaciones, los estaban acomodando en la parte de afuera por filas, eran personas que no conozco pero me comentaron que era personal del Ayuntamiento de



Tantoyuca; posteriormente entré al recinto alrededor de las ocho u ocho treinta horas, y mi primera impresión al llegar fue ver un presidente de la casilla número nueve, que ya tenía abierto el paquete de las boletas electorales, al parecer esa anomalía quedó asentada, yo comenté que eso estaba prohibido, la presidenta fue la que abrió, siendo que hasta las nueve estaba permitida la apertura para que no se dieran anomalías. Posteriormente esperamos, nos identificamos con los funcionarios de la casilla número once, donde yo estaría como funcionario, esperamos a que se diera la orden para comenzar abrir los paquetes, por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, quienes vigilaban la elección, ya siendo alrededor de las nueve horas con treinta minutos, aproximadamente se dio la orden de abrir los paquetes, ordenar la casilla para comenzar la votación, siendo las diez de la mañana empezó a entrar la gente que estaba afuera del gimnasio y empezó a entrar una cantidad considerable de votantes, en poco tiempo prácticamente quedó lleno el lugar, las filas de cada casilla, eran bastante largas, siendo aproximadamente ciento cincuenta en cada fila manteniéndose la afluencia, ya en total alrededor de mil quinientas, así durante toda la mañana, no fue tan fluida, mientras estaba formadas, había personas que se acercaban a ellos, les decían donde formarse, llevaban un papelito donde le indicaban la casilla en que votarían. Hubo ajustes en la casilla, hasta que empezó a fluir, había gente que no podía votar porque no aparecían en el padrón, estaban mal formadas, se les dijo que fueran a su casilla correcta, unos se molestaban, otros que les indicaban que en esa casilla tenían que votar, pero no le permitimos. Durante toda la votación esa anomalía fue constante y se quejaban que los tenían desde la mañana formados y que estaban cansados, que estaban parados desde muy temprano, algunos cuando no aparecían en el padrón y tenían que aparecer



en la casilla y se les negaba que votaran por no aparecer en el padrón manifestaron que POR NO VOTAR NO LES IBAN A DAR SU RECOMPENSA..."

d. Testimonios vertidos en los instrumentos público identificado como acta número seis mil trescientos cuarenta y uno pasado ante la fe del licenciado Carlos Alberto Blanco Oloarte, titular de la notaría número diez con residencia en Tuxpan, Veracruz, que contiene testimonio de los C.C. BENITO HABANA RUIZ, CATALINA MÉNDEZ PÉREZ, MARÍA ELENA TORRES CASTELÁN, MARÍA DE LOS ÁNGELES REYES CRUZ, FRANCISCO EMMANUEL BECERRA LOYA, JUAN GÓMEZ GARCÍA JESÚS PORFIRIO URIBE, JORGE ALBERTO CORTES HERNÁNDEZ Y ESTEBAN MARTÍNEZ GUTIÉRREZ..."

Al efecto, por cuanto hace a la probanza descrita en el apartado "a" la misma se **"desvanece"** al carecer del principio de espontaneidad y de inmediatez y no puede ser objeto de dictamen, toda vez que quien depone es representante de candidato, en atención al siguiente criterio jurisprudencial, cito:

TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).- En términos de lo establecido en el artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la testimonial puede ser admitida en los medios de impugnación locales, siempre que verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, éste las haya recibido directamente de los declarantes, queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y a dicha prueba, según se establece en el párrafo 5 del mismo precepto legal, se le otorga el valor probatorio de una presuncional; sin embargo, **su fuerza convictiva se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones**



unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que versa el testimonio.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-266/2001, Partido de la Revolución Democrática. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de seis votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández. **Notas:** El contenido del artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, interpretado en esta tesis, corresponden a los artículos 14, párrafos 1, inciso g) y párrafo 6, así como 16, párrafo 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 205 y 206.

Por cuanto hace a la probanza descrita en el apartado “b” esta Ponencia afirma que la declaración testimonial versa en la narrativa de la presencia de elementos de seguridad pública que acudieron al centro de votación durante la jornada electoral en el Municipio de Tantoyuca, Veracruz, el cual se encuentra correlacionado con el agravio número **03-tres**, mismo que será materia de estudio en los párrafos que nos preceden.

Por cuanto hace a la probanza descrita en el apartado “c” y “d”, deviene de una simple lectura, que quien depone afirma la entrega de recompensa a votantes así como la presencia de vehículos, sin embargo, sus afirmaciones resultan vagas, toda vez, que no señala nombres de votantes, número de votantes, placas de vehículos, ni admimcula probanzas técnicas tales como audios, videos, fotografías u otras a fin de redarguir de verdadera o falsa, o en



su caso desahogar la misma, luego entonces sólo se considera como “**indicio**” tal y como es señalado en el siguiente criterio, cito:

Jurisprudencia 11/2002

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una **testimonial**, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la **testimonial** como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, **si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.**

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000.



Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.—Coalición “Unidos por Michoacán”. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. **La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

Luego entonces, deviene que las probanzas señaladas en los apartados "a", "c" y "b", radican en su escencia como "testimoniales" rendidas por militantes y por funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público, rendidas con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, no es dable otorgar el valor probatorio pleno, ello en atención a los criterios señalados en los párrafos que nos anteceden así como en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que sólo contienen las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, retiteramos que éstas contienen la mención de hechos "supuestamente" ocurridos en determinado centro de votación durante la jornada electoral; sin embargo podemos afirmar, que dichos actos, no hacen prueba plena puesto que sólo contiene la redacción emitida por el fedatario público de quienes comparecieron ante él, un determinado sujeto quien realizó determinadas declaraciones, **sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él;** podemos además afirmar que de dichas testimoniales se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos



a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal, por tanto, las declaraciones que se adjuntan al presente medio impugnativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16, párrafo 3, de la invocada ley, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, luego entonces al ser omiso el actor en aportar pruebas tendientes a demostrar la presión en el electorado y por ende la inequidad en la contienda, así como tampoco se dilucida error alguno en los resultados obtenidos, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, considera que devienen **INFUNDADOS** las expresiones manifestadas. Sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.

Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las



manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expedidos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.

Tercera Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.
Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de



votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-242/2000. Partido Acción Nacional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-027/2002. Partido Acción Nacional. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 69 y 70.

Antes de la conclusión del estudio del primer agravio, debemos enfatizar que la Ponencia da cuenta del contenido del informe rendido por la Autoridad responsable, signado por el Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso Extraordinario de elección del Comité Directivo Estatal en Veracruz, mediante el cual depone lo siguiente: "...En todo caso si es posible manifestarnos sobre el encargo o representación formal que ostentaban las personas en mención, información que se encuentra en el archivo de la elección en poder de la CEO y de la cual se entrega copia certificada a la Comisión de Justicia de la **relación de funcionarios de las 172 Mesas Directivas de Votación, así como los y las Representantes de ambos Candidatos**; teniendo como cierto, que después de realizado el verificativo correspondiente, se puede confirmar que fungieron como funcionarios de diversas Mesas Directivas de Votación o Representantes del Candidato impugnante, siendo aprobados con tal carácter por la Comisión Estatal Organizadora y apareciendo en el encarte respectivo publicado en los



estrados físicos y electrónicos de la Comisión Estatal Organizadora de **fecha tres de septiembre del presente año**, siendo estas las siguientes personas.

- LAURO HUGO LOPEZ ZUMAYA. Representante Propietario ante la CEO.
- SERGIO HERNANDEZ HERNÁNDEZ. Representante Propietario ante la mesa de votación número cinco del centro de votación de Tantoyuca.
- MONTSERRAT ORTEGA RUIZ. Representante Propietario ante la mesa de votación número diez del centro de votación de Tantoyuca.
- ISRAEL AGUILAR HERNANDEZ. Escrutador en la mesa de votación número dos del centro de votación de Tantoyuca.
- JULIO CESAR SANCHEZ VARGAS. Secretario en la mesa de votación número diez del centro de votación de Tantoyuca.
- MAURICIO JIMENEZ ANDRADE. Presidente en la mesa de votación número dos del centro de votación de Tantoyuca.
- JHYOVANI ZAIRD LOPEZ VILL. Secretario en la mesa de votación número nueve del centro de votación de Tantoyuca.
- JAVIER GARCIA BARRADAS. Escrutador en la mesa de votación número once del centro de votación de Tantoyuca.
- BENITO HABANA RUIZ. Escrutador en la mesa de votación número seis del centro de votación de Tantoyuca.
- CATALINA MÉNDEZ PÉREZ. Escrutador en la mesa de votación número diez del centro de votación de Tantoyuca.
- MARÍA ELENA TORRES CASTELÁN. Secretario en la mesa de votación número once del centro de votación de Tantoyuca.
- MARÍA DE LOS ÁNGELES REYES CRUZ. Escrutador en la mesa de votación número nueve del centro de votación de Tantoyuca.



- FRANCISCO EMMANUEL BECERRA LOYA. Escrutador en la mesa de votación número tres del centro de votación de Tantoyuca.
- JUAN GÓMEZ GARCÍA. Presidente en la mesa de votación número tres del centro de votación de Tantoyuca.
- JESÚS PORFIRIO URIBE. Escrutador en la mesa de votación número siete del centro de votación de Tantoyuca.
- JORGE ALBERTO CORTES HERNÁNDEZ. Escrutador en la mesa de votación número ocho del centro de votación de Tantoyuca.
- ESTEBAN MARTÍNEZ GUTIÉRREZ. Presidente en la mesa de votación número cinco del centro de votación de Tantoyuca..."

De una simple lectura se desprende, que no es dable otorgarle la razón al Promovente, en el sentido de declarar la nulidad de la votación recibida en las once mesas instaladas en el Centro de Votación de Tantoyuca, toda vez que fuere recibida por personas legalmente acreditadas desde el día 03 de septiembre de 2019, mismo, quienes fungieron en la celebración del 08 de septiembre de 2019, destancando que dicho acuerdo, no fue combatido en tiempo y forma y que ha causado estado y firmeza, de ahí, viene lo intangible de su pretensión de nulidad.

2. Por cuanto hace al segundo de los agravios, donde el Actor afirma la existencia de "...violaciones al principio de certeza, seguridad y legalidad, debido que la entrega de los paquetes electorales fue realizado por personas no autorizadas en términos del Acuerdo de fecha 03-tres de septiembre de 2019, presentándose irregularidades en la entrega de paquetes electorales a los centros de acopio, así como el traslado a la Comisión Estatal Organizadora, lo cual vulneró el principio de certeza, por ende, violación a la cadena de



custodia en el traslado de paquetes electorales de los centros de votación a la sede de la Comisión Estatal Organizadora del Proceso por la intervención de personas no acreditadas como auxiliares, sin que exista registro de las personas que realizaron entrega de los mismos...", afirmando la existencia de irregulares graves y que son determinantes para el resultado de la votación, a su dicho presenta lista que contiene número de mesa y número de militantes, véase:

No.	PAQUETE	MESA	MILITANTES
2	ACAYUCAN	1	70
3	ACTOPAN	1	114
4	ACULA	1	34
10	ALVARADO	1	173
11	AMATITLAN	1	42
12	AMATLÁN DE LOS REYES	1	186
13	ANGEL R. CABADA	1	94
15	AQUILA	1	33
16	ASTACINGA	1	43
17	ATOYAC	1	197
26	CAMARON DE TEJEDA	1	86
31	CATEMACO	1	106
33	CERRO AZUL	1	60
34	CHALMA	1	39
36	CHICONTEPEC	1	41
37	CHINAMPA DE GOROSTIZA	1	93
40	CHONTLA	1	117



42	COATEPEC	1	185
45	COMAPA	1	294
46	CORDOBA 1	1	328
47	CORDOBA 2	2	356
49	COSCOMATEPEC	1	89
50	COSOLEACAQUE	1	63
51	COTAXTLA	1	69
54	CUITLAHUAC	1	97
59	HIDALGOTITLAN	1	89
60	HUATUSCO	1	139
63	ISLA	1	35
65	IXHUACAN DE LOS REYES	1	69
70	JALTIPAN	1	114
71	JAMAPA	1	39
73	JOSE AZUETA	1	72
76	LERDO DE TEJADA	1	100
77	MALTRATA	1	66
78	MANLIO FABIO ALTAMIRANO	1	86
79	MARIANO ESCOBEDO	1	44
81	MECATLAN	1	41
82	MEDELLIN	1	277
83	MINAS, LAS	1	32
84	MINATITLAN	1	253
89	NOGALES	1	142
91	ORIZABA 1	1	200



93	OTEAPAN	1	72
94	OZULUAMA	1	116
95	PANUCO	1	79
96	PAPANTLA	1	113
97	PASO DE OVEJAS	1	85
98	PASO DEL MACHO	1	59
101	PLATON SANCHEZ	1	70
103	POZA RICA	1	94
104	PUENTE NACIONAL	1	63
106	RAFAEL LUCIO	1	72
107	REYES, LOS	1	99
109	SALTABARRANCA	1	35
111	SAN JUAN EVANGELISTA	1	87
115	SOCHIAPA	1	89
117	SOLEDAD DE DOBLADO	1	104
118	TAMALIN	1	64
120	TANCOCO	1	38
121	TANTOYUCA 1	1	390
122	TANTOYUCA 2	2	359
123	TANTOYUCA 3	3	385
124	TANTOYUCA 4	4	385
125	TANTOYUCA 5	5	370
126	TANTOYUCA 6	6	369
127	TANTOYUCA 7	7	368
128	TANTOYUCA 8	8	370
129	TANTOYUCA 9	9	370



130	TANTOYUCA 10	10	370
131	TANTOYUCA 11	11	300
133	TEMPOAL	1	108
135	TEPATLAXCO	1	92
136	TEPETLAN	1	40
138	TEQUILA	1	70
139	TEXHUACAN	1	57
145	TLACOJALPAN	1	41
147	TLACOTEPEC DE MEJIA	1	82
153	TOMATLAN	1	67
154	TOTUTLA	1	209
155	TRES VALLES	1	77
157	TUXTILLA	1	74
158	URSULO GALVAN	1	50
159	VEGA DE ALATORRE	1	64
168	XICO	1	52
169	XOXOCOTLA	1	102
170	YANGA	1	74
172	ZONGOLICA	1	78

En tales consideraciones, esta Ponencia da cuenta que en fecha 06-seis de septiembre de 2019, visible en la liga electrónica <https://www.panver.mx/web2/wp-content/uploads/2019/09/ACUERDO-COMISIONADOS-AUXILIARES-ESTATALES-1.pdf>, se encuentra publicado en estrados oficiales, mismo que no ha sido combatido en tiempo y forma por el ahora actor, quien tuvo a su disposición los alcances del mismo; Al analizar la



integridad de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad da cuenta que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 114, 115 así como 117 fracción I inciso a) y d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, de acuerdo a lo siguiente:

"Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento." ((ENFASIS AÑADIDO))

"Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:
 - a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;



d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento..." ((ENFASIS AÑADIDO)).

De una simple lectura, deviene en primer término que, se adolece el ahora agraviado de una presunta violación en sus derechos político electorales al publicarse ACUERDO emanado por la Comisión Organizadora del Proceso en el estado de veracruz, por lo que es oportuno señalar que, en la narrativa de hechos por el ahora actor, no adjunta o adminicula prueba alguna que robustezcan sus dichos, por lo que es necesario y atinente realizar una cronología de la **extemporaneidad por cuanto hace a la publicidad del acuerdo** en que promueve su medio impugnativo:

Fecha en la que se aprobó el Acuerdo combatido	06 de septiembre de 2019
LIGA ELECTRONICA	https://www.panver.mx/web2/wp-content/uploads/2019/09/ACUERDO-COMISIONADOS-AUXILIARES-ESTATALES-1.pdf
Fecha en que promueve el medio impugnativo	12 de septiembre de 2019



04 días para promover el medio	07 de septiembre de 2019 08 de septiembre de 2019 09 de septiembre de 2019 10 de septiembre de 2019
Período de extemporaneidad	02 días

De las constancias que integran el presente expediente y del mismo dicho de la actora, se desprende que ésta presentó su AGRAVIO de manera extemporánea el día **12 de septiembre de 2019**, de acuerdo con lo establecido por los artículos 114 a 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, pues conforme a esta disposición reglamentaria, la impetrante contaba con cuatro días para impugnar el acto lesivo, que señala como los actos que se desprenden de los lineamientos de la cadena de custodia, esto a partir de que el acuerdo impugnado fue publicado en los estrados electrónicos de la página electrónica del Partido Acción Nacional sede Veracruz; la publicación que se menciona se llevó a cabo el **06 de septiembre de 2019**, por lo que, debió acudir al cuarto día posterior de que se llevó a cabo, sin embargo, los lineamientos de la cadena de custodia y los militantes acreditados en su participación, quedó firme, para los efectos que señala, el **día 11 de septiembre de 2019**. Una vez que quedó **firme el lineamiento**, la actora inicia un medio impugnativo mediante el cual pretende cambiar los efectos de un



acto que evidentemente ha quedado firme por no haberlo impugnado en tiempo y forma.

Empero lo importante en el presente juicio, es poder determinar el momento en el que se tuvo la responsabilidad de "conocer" el acto, y si dicho acto, fue debidamente publicitado, tomando en cuenta que los inconformes como militantes del Partido Acción Nacional, tal y como lo refieren, tienen o no el deber, de vincularse, participando de manera permanente y disciplinada en los asuntos internos del partido, de conformidad con lo establecido por el artículo 12, fracción 1, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. Como puede apreciarse, a los acuerdos emanados por la COE Veracruz se le dio la publicidad de ley y la actora señala conocer el acto y sus efectos, no pasa desapercibido para quienes ahora impugnan, que se controvierte la publicación del acto impugnado de forma vaga, y como se desprende del escrito de demanda, la actora reconoce expresamente el contenido del acuerdo más no objeta su publicidad, por lo que es de considerarse, que la notificación del acto impugnado, se encuentra ajustada a la normatividad interna del Partido Acción Nacional, tal y como se desprende del artículo 128 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del referido instituto político, las que establecen lo siguiente:

"Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.



Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.
((ENFASIS AÑADIDO))

Bajo ese tenor, y en términos del precepto legal antes invocado, la publicación se realizó con apego a la normatividad, por lo que se considera que el agravio fue presentada de manera extemporánea, es así que debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa.

Así mismo, es oportuno precisar que dentro de esas reglas, se encuentra el plazo que la ley o la normativa interna de un partido político establece para impugnar un acto o resolución, que a consideración del afectado, sea lesiva a su esfera jurídica, toda vez que no puede quedar a la voluntad de los agraviados el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues traería como consecuencia, la incertidumbre ante la falta



de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que con posterioridad lleguen a emitirse.

Por otro lado, dentro del sistema electoral mexicano, incluyendo el ámbito jurisdiccional intrapartidista, los medios de impugnación deben ser presentados dentro del plazo legal establecido para tal efecto, pues al no hacerlo de esa manera, precluye el derecho de impugnación, resultando extemporánea la promoción del agravio que se presenta ante el órgano competente con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para inconformarse, operando así el consentimiento tácito del acto reclamado, al no haberlo controvertido dentro del plazo establecido en la norma aplicable, que para el caso que nos ocupa, lo es el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En términos de lo argumentado en líneas anteriores, resulta preciso señalar que el último acto, el que señala la firmeza del Acuerdo emitido y que la actora no presentó en tiempo impugnación contra la publicación, por lo que se aprecia la extemporaneidad de conformidad:

Artículo 3. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.

Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate. Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.



Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, **por estrados físicos y electrónicos**, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros...((ENFASIS AÑADIDO))

De los trasuntos dispositivos, se obtiene de forma clara y evidente que el plazo para interponer el juicio de inconformidad y la procedencia del mismo, es de cuatro días contados a partir de que se haya tenido conocimiento **o que se hubiese notificado el acto o resolución de conformidad con la normatividad aplicable**; que las notificaciones surten sus efectos el día en que se practican; que durante los procesos electorales internos, todos los días y horas se consideran hábiles y, que las notificaciones se deberán de practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades establecidas dentro



de la normativa, en las que se incluyen, las que se realizan a través de los estrados físicos y electrónicos de los diferentes órganos del instituto político.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con el número 10/99², sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).- La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. **El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin,** de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras

² Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19.



formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos ((ÉNFASIS AÑADIDO))

Así entonces, la fecha que debieron considerar los impetrantes, como inicio del plazo legal para la interposición del agravio, fue a partir del día siguiente a aquél, a que fuera notificado el acto, tal y como se estableció en párrafos precedentes, por lo que, si la notificación se llevó a cabo el 06 de septiembre de la presente anualidad, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del 07 de septiembre al 10 de septiembre del presente año, atendiendo a que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, último párrafo, en relación con el 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de **los cuatro días** contados a partir del día siguiente a la notificación.

Lo anterior es así, puesto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el presupuesto lógico para la validez de las notificaciones por estrados, radica en el vínculo jurídico entre la autoridad que emite el acto y el sujeto al que se dirige, de la que, resulta una carga procesal para éste, de imponerse del contenido de las actuaciones, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto para tal fin.



De una lectura a las demandas, no se desprende que los impetrantes hayan manifestado inconveniente alguno respecto de la notificación, máxime que ellos alegan haber tenido conocimiento del acto, sin que se pueda inferir que la notificación en los estrados del Partido haya sido efectuada de manera ilegal, de tal forma que, no se le haya permitido acceder al acto impugnado, por lo que, resulta apegado a derecho, tener por válida la notificación del acuerdo recurrido, acto con mayor publicidad y el último y definitivo respecto del convenio de coalición y por consecuencia de sus efectos.

En ese orden de ideas, resulta fundada la causal de extemporaneidad y atendiendo al mismo, se refuerza la causal de improcedencia señalada en el artículo 117, fracción I, inciso d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, tal y como se ha asentado en los párrafos que nos anteceden. Dicho precepto guarda estrecha relación con el Artículo 115 del mismo reglamento citada en los párrafos que nos antecede.

Resulta aplicable *mutatis mutandis*, el criterio jurisprudencial identificado con el número 15/2012³, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

"REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.



Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electORALES, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios." ((ÉNFASIS AÑADIDO)).

Establecido lo anterior, tenemos que en fecha 03-tres de septiembre de 2019, fue publicado en estrados físicos y electrónicos el acuerdo que contiene los lineamientos de la cadena de custodia de los paquetes electORALES, visible en la liga oficial <https://www.panver.mx/web2/wp-content/uploads/2019/09/ACUERDO-CEO-020919.pdf>; así como el acuerdo que contiene el listado de los militantes que coadyuvarán para tales efectos en fecha 06-seis de septiembre de 2019, visible en la liga electrónica <https://www.panver.mx/web2/wp-content/uploads/2019/09/ACUERDO-COMISIONADOS-AUXILIARES-ESTATALES-1.pdf>, al reiterarse que ambos acuerdos no fueron combatidos por el actor en tiempo y forma, han causado firmeza, mas sin embargo, dentro del Agravio en estudio, se observan afirmaciones vertidas por el actor, en el sentido de señalar un número determinado de mesas con un número determinado de militantes que a su dicho señala "...no existe certeza quienes hicieron entrega de los paquetes electORALES, dado que de los propios recibos ofrecidos, no se advierte quien



hizo entrega de ellos, por lo tanto, debe declararse la nulidad de los centros de votación, por haberse vulnerado la cadena de custodia, lo que también se dio con la bodega, al no haber control de su acceso y se resguardo, lo que permite confirmar que se desconoce la manipulación de los propios paquetes electorales... ”, es de destacarse que el concepto de cadena de custodia ha sido tradicionalmente empleado en el ámbito penal con mayor profundidad.

Ha sido criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, la cadena de custodia, consiste en el registro de los movimientos de la evidencia, es decir, en el historial de “vida” de un elemento de evidencia, desde que se descubre hasta que ya no se necesita.

Por tanto, la cadena de custodia es el conjunto de medidas que deben tomarse para preservar íntegramente las evidencias encontradas en una escena del crimen, convirtiéndose en requisitos esenciales para su posterior validez.

La finalidad es garantizar que los indicios recabados sean efectivamente los que se reciban posteriormente en los laboratorios para su análisis.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la cadena de custodia es un procedimiento de control utilizado para garantizar la autenticidad de las pruebas frente a afectaciones como alteración, daño, reemplazo, contaminación o destrucción del material probatorio.

Por regla general, lo ordinario es lo normal y lo extraordinario es lo anormal, por lo tanto, lo ordinario no se prueba, lo extraordinario sí.



De igual manera la noción de credibilidad de las pruebas es la distinción entre la prueba de lo ocurrido respecto de un hecho y la afirmación de que éste ha ocurrido.

Para analizar la credibilidad de las pruebas se establece una distinción en dos categorías: orales y tangibles.

Las primeras agrupan cualquier tipo de declaración oral como podría ser un testimonio, confesión dictamen de peritos o inspección judicial; mientras que las segundas engloban cualquier tipo de objeto: como podría ser un documento, fotografía, video grabación, huella, rastro y objetos de toda clase; por lo tanto, las boletas electorales, las actas, los paquetes electorales y en sí, todo el material que se emplea durante la jornada electoral, constituyen las pruebas tangibles.

La cadena de custodia se vincula con la credibilidad de las pruebas tangibles, por lo que, el concepto de cadena de custodia en materia electoral ha sido interpretado como un sistema empleado para asegurar la autenticidad de las pruebas, con lo que se evita que su credibilidad resulte viciada por la alteración, contaminación o destrucción del material probatorio.

En el caso en particular, los actores se limitan a señalar que previo, durante y posterior a la elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal, no se garantizó con las medidas adecuadas, la cadena de custodia del manejo de la documentación electoral, para lo cual, continúan señalando que la Comisión Organizadora soslayó la necesidad de



implementar cualquier medida de seguridad que permitiera garantizar que el sellado de los paquetes electorales se realizara en condiciones elementales de seguridad; hasta aquí nos encontramos ante una declaración formulada por quienes acuden en vía de juicio de inconformidad, sin embargo, no puede considerarse la sola manifestación como cierta.

La credibilidad de los actores puede estar sujeta a duda y solo en el supuesto de que se atribuya credibilidad a su dicho, se puede asumir que resulta cierto lo afirmado.

En relación con las pruebas tangibles⁴, Anderson, Schum y Twining plantean que su credibilidad depende de tres atributos: autenticidad, precisión y confiabilidad.

Tratándose del resguardo y custodia del material electoral, la cadena de custodia inicia desde el momento en que la autoridad competente ostenta o tiene en sus manos o bajo su resguardo la documentación que forma parte del material electoral hasta su entrega a los responsables de los centros de votación y éstos a su vez se apersonan ante los centros de votación para hacer entrega del material respectivo para su posterior empleo con motivo de recibir la votación.

⁴ Consultable en el documento denominado: Aplicación de la cadena de custodia en materia electoral; Caso Albino Zertuche. Autor Raymundo Gama Leyva; dirección electrónica https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/CSVSR%2021.pdf



Respecto de los paquetes electorales, la cadena de custodia inicia desde el momento en que concluye la sesión de cómputo final hasta el momento en que exista una resolución firme de autoridad jurisdiccional.

Con base en lo anterior, la cadena de custodia se rompe cuando existe algún indicio que pueda llegar a poner en duda la autenticidad de los elementos probatorios preservados.

Asimismo, de conformidad con el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales de que *el que afirma está obligado a probar*, acogido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual resulta de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; sobre las personas que comparecen a nombre o en representación de otras, en los procesos impugnativos de la jurisdicción electoral, recae la carga de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho.

No pasa desapercibido para quienes resuelven que, en el medio de impugnación, que el ahora actor es **“omiso”** en ofrecer medio probatorio específico, toda vez que plantea en su agravio, un listado con la tatalidad de mesas y municipios de la jornada electoral celebrada, sin mencionar la causa genérica o específica a cada centro de votación y se limita a suponer lo que a su dicho se regula como **“violación a la cadena de custodia”**, ahora bien, de las constancias que obran en autos, no se desprende la existencia de tal agravio, ello en atención, al conocimiento íntegro del contenido de los lineamientos y personas acreditadas para tales efectos, por ende, las partes



involucradas tuvieron el conocimiento de los métodos implementados antes, durante y después de la jornada electoral; cual es el procedimiento que la Comisión Organizadora del Proceso debió seguir a efecto de garantizar los procesos de votación, escrutinio y cómputo, así como el resguardo de paquetería electoral se desarrolle en condiciones de equidad, imparcialidad, legalidad y transparencia; máxime, que durante la jornada electoral existieron representantes de los candidatos.

Luego entonces, dado que la misma solo demuestra su contenido más no lo pretendido, es decir, que al tratarse de una petición, su valor convictivo se limita a tener por demostrada dicha solicitud más no la afirmativa o negativa de la autoridad a la que se dirige o la posible ruptura de la cadena de custodia en los términos precisados en los sendos medios de impugnación.

Por lo anterior, para que se pueda estar en presencia de una ruptura en la cadena de custodia, es necesaria la existencia de un indicio que pueda poner en duda la autenticidad de los elementos probatorios preservados, por lo que, la sola manifestación de los actores al señalar que no se garantizó con medidas adecuadas la cadena de custodia acompañadas de un escrito de solicitud de información, no puede ni debe ser motivo suficiente para tener por válido que efectivamente se debe analizar el conjunto de elementos que integran la cadena de custodia, ya que tal y como se ha señalado, lo ordinario es lo normal y lo extraordinario es lo anormal, por lo tanto, lo ordinario no se prueba, lo extraordinario sí, de ahí que la puesta en duda en el rompimiento de la cadena de custodia, representa una carga para los actores de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar esos hechos, máxime que de forma adicional a cargar con el deber de probar la existencia de



irregularidades, la parte actora debía señalar la forma en la que las mismas resultaron violatorias de su derecho y la manera en la que impacta al resultado de la contienda, sin que en la especie ocurriera; ello es así en razón de que la figura invocada se destina a que la autoridad administrativa, en este caso intrapartidaria, garante de la certeza del proceso, genere las medidas necesarias para preservar la relación exacta entre los votos escrutados en las urnas y los resultados asentados en las actas, haciendo prevalecer los materiales electorales y la paquetería obtenida en las mismas condiciones a aquellas que fueron resultantes de las mesas directivas de votación. Por tanto, la nulidad de un paquete electoral por violaciones a la cadena de custodia debe demostrar los tramos en los que la certeza de sus resultados y contenido se ve dañada de forma tal en que los mismos resulten faltos de valor comprobatorio y, en este sentido, la ausencia de los elementos que así lo demuestren, como en el caso concreto, se traducen en inviabilidad para que el juzgador se allegue de elementos convictivos que derroten la presunción de legalidad del contenido de los paquetes electorales, motivo por que se considera **INFUNDADO** el agravio hecho valer.

Cabe señalar y destacar como conclusiones del estudio del segundo agravio, que la Ponencia se dio al estudio de la Convocatoria emitida para la elección hoy impugnada, de la cual arroja que el numeral 38 intitulado "de los Auxiliares de la CEO y CAE,s", regula funciones específicas, es decir, no contiene efectos de libre interpretación a los órganos internos ejecutores de la celebración del acto del 08 de septiembre de 2019, puesto que, prevé y regula de forma específica la función inherente al cargo de "auxiliar" así como su alcance en caso de ausencia, y los efectos del resguardo, traslado y entrega de paquetes, aunado a lo anterior el numeral 57 faculta la emisión de lineamientos, motivo



el anterior que, arroja la publicación del denominado "LINEAMIENTOS PARA EL TRASLADO Y RESGUARDO DE LOS PAQUETES ELECTORALES DE LA JORNADA ELECTORAL A CELEBRARSE EL DÍA OCHO DE SEPTIEMBRE DE 2019", cuya redacción contiene el desarrollo y logística de recepción y traslado de paquetes, actos los anteriores que se encuentran revestidos de legalidad puesto que se encuentran fundados y motivados, además de publicitados en tiempo y forma, por lo que, de una simple lectura deviene de falso lo manifestado por el actor, en el sentido de la existencia de irregularidades por las unidades receptoras, al efecto, las personas autorizadas, se encontraban revestidas con las atribuciones otorgadas en el lineamiento en commento, véase:

CENTRO DE VOTACIÓN	No. DE MESA	ENTREGA	RECIBE	ACREDITADOS
ACAYUCAN	1	Juana Pastora Benítez (Presidenta)	Sergio A. Sigüenza (CAE)	SI
ACTOPAN	1	Cristina Bandala Rodríguez. (Presidenta)	Mariana Domínguez Bayliss. (CAE)	SI
ACULA	1	Teodula Rosas Camacho. (Presidenta)	Jair Octavio Martínez Flores. (CAE)	SI
ALVARADO	1	Jovita Vargas Cruz (Presidenta)	Luis Gerardo Serrato Castell. (CAE)	SI
AMATITLAN	1	Petra Cárdenas Urbano. (Secretaria)	Jair Octavio Martínez Flores. (CAE)	SI
AMATLÁN DE LOS REYES	1	Ángel Trujillo Arellano (Presidente)	Christian M. Lujano Nicolás. (CAE)	SI
ANGEL R. CABADA	1	Fernando Santamaría Prieto. (Presidente)	Geovanny Jonathan Barajas Galván. (CAE)	SI
AQUILA	1	María del Carmen Bravo Gonzales. (Escrutador)	Mario Alberto Doria Lozano. (CAE)	SI
ASTACINGA	1	Lázaro Acahua Tecpile. (Presidente)	Luis Alberto Aguilera Orta. (CAE)	SI
ATOYAC	1	Jacqueline Font Cano. (Presidenta)	Jorge Enríquez Rodríguez Campos. (CAE)	SI
CAMARON DE TEJEDA	1	Rosalía Sánchez Pérez. (Presidenta)	Víctor Manuel Álvarez López. (CAE)	SI
CATEMACO	1	María Teresa Leal Rojas. (Presidenta)	Geovanny Jonathan Barajas Galván. (CAE)	SI



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

CERRO AZUL	1	Alberto Zenón Reyes Trinidad. (Presidente)	Carlos U. Orta Canales. (CAE)	SI
CHALMA	1	Alejandro Arguelles Grande. (Secretario)	Humberto Guerrero Huerta. (CAE)	SI
CHICONTEPEC	1	Irma Alicia Arenas Pérez. (Secretaria)	Humberto Guerrero Huerta. (CAE)	SI
CHINAMPA DE GOROSTIZA	1	Efraín Betancourt Martínez. (Presidente)	Carlos U. Orta Canales. (CAE)	SI
CHONTLA	1	Olga del Carmen Del Rosal Mar. (Presidenta)	Javier Alberto Vega Gutiérrez. (CAE)	SI
COATEPEC	1	Paola Medrano Pérez (Presidenta)	José Sánchez Rivera. (CAE)	SI
COMAPA	1	Moisés Delgado Magallanes. (Presidente)	José Sánchez Rivera. (CAE)	SI
CORDOBA	1	José Luis Rodríguez Salmerón. (Presidente)	Christian M. Lujano Nicolás. (CAE)	SI
CORDOBA	2	Iván Antonio Espinoza Hermida. (Presidente)	Christian M. Lujano Nicolás. (CAE)	SI
COSCOMATEPEC	1	Jorge Luis Breton Loyo. (Presidente)	Christian M. Lujano Nicolás. (CAE)	SI
COSOLEACAUQUE	1	Ernestina Aburto León. (Presidente)	Sergio A. Sigüenza (CAE)	SI
COTAXTLA	1	Lourdes Juárez Molina. (Secretaria)	Luis Gerardo Serrato Castell. (CAE)	SI
CUITLAHUAC	1	Graciela Velázquez Torres. (Presidenta)	Jorge Enríquez Rodríguez Campos. (CAE)	SI
HIDALGOTITLAN	1	José Mauricio García Hernández. (Presidente)	Armando Emiliano Cortez Casimiro. (CAE)	SI
HUATUSCO	1	José Luis Alfonso Palacios. (Presidente)	Juan Manuel Choy Cabrera. (CAE)	SI
ISLA	1	Guadalupe Grajales Yescas. (Secretaria)	Pablo Sergio Ricco Laparra Arellano (CAE)	SI
IXHUACAN DE LOS REYES	1	María Clotilde Soto Mata. (Presidenta)	José Sánchez Rivera. (CAE)	SI
JALTIPAN	1	Porfirio Alvarado Cruz. (Presidente)	Armando Emiliano Cortez Casimiro. (CAE)	SI
JAMAPA	1	María Guadalupe Aldana Acosta. (Secretaria)	Arlette Ivette Muñoz Cervantes. (CAE)	SI
JOSE AZUETA	1	Josefina Esther Salinas Martínez. (Presidenta)	Pablo Sergio Ricco Laparra Arellano (CAE)	SI
LERDO DE TEJADA	1	Elizabeth Montes González. (Presidenta)	Geovanny Jonathan Barajas Galván.	SI



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

			(CAE)	
MALTRATA	1	Miguel Ángel Barreda Huerta. (Presidente)	Mario Alberto Doria Lozano. (CAE)	SI
MANLIO FABIO ALTAMIRANO	1	María del Carmen Carrasco Peralta. (Presidenta)	Arlette Ivette Muñoz Cervantes. (CAE)	SI
MARIANO ESCOBEDO	1	Miriam Rodríguez Mejía. (Presidenta)	José Carlos Rivera Alcalá. (CAE)	SI
MECATLAN	1	Petronila Tirso Pérez. (Presidenta)	Evaristo García Romero. (CAE)	SI
MEDELLIN	1	Raquel Colorado Sánchez. (Presidenta)	Arlette Ivette Muñoz Cervantes. (CAE)	SI
MINAS, LAS	1	Luis Miguel Flores Fernández. (Presidente)	Alejandra Mercado Maldonado. (CAE)	SI
MINATITLAN	1	Silvia Noemí Alfaro Ramos (Presidenta)	Armando Emiliano Cortez Casimiro. (CAE)	SI
NOGALES	1	Julián Flores Sánchez. (Presidente)	Mario Alberto Doria Lozano. (CAE)	SI
ORIZABA	1	Cristóbal Muñoz Longinos. (Secretario)	José Carlos Rivera Alcalá. (CAE)	SI
OTEAPAN	1	Luis Ángel Francisco Vidal. (Secretario)	Armando Emiliano Cortez Casimiro. (CAE)	SI
OZULUAMA	1	Roberto Faisal Díaz. (Presidente)	Carlos U. Orta Canales. (CAE)	SI
PANUCO	1	Mario Gerardo Delfín Vázquez. (Presidente)	Juan Ramón Mastretta López. (CAE)	SI
PAPANTLA	1	José Antonio Vicencio Toledo. (Presidente)	Evaristo García Romero. (CAE)	SI
PASO DE OVEJAS	1	Porfiria Quezada Hernández. (Secretaria)	Mariana Domínguez Bayliss. (CAE)	SI
PASO DEL MACHO	1	María Josefina Maza Rodríguez. (Presidenta)	Jorge Enríquez Rodríguez Campos. (CAE)	SI
PLATON SANCHEZ	1	Karla Leticia Mesa Gutiérrez. (Presidenta)	Humberto Guerrero Huerta. (CAE)	SI
POZA RICA	1	Brian Omar Rivera Ramírez. (Presidente)	Eusebio Gregorio Solís Torres. (CAE)	SI
PUENTE NACIONAL	1	Arturo Palomeros Hernández. (Presidente)	Mariana Domínguez Bayliss. (CAE)	SI
RAFAEL LUCIO	1	Mario Esteban Valdés Barradas. (Presidente)	Alejandra Mercado Maldonado. (CAE)	SI
REYES, LOS	1	Francisco Lucas Ajactle Ajactle. (Secretario)	Luis Alberto Aguilera Orta. (CAE)	SI



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

SALTABARRANCA	1	Jorge Luis Limón Quintero. (Presidente)	Geovanny Jonathan Barajas Galván. (CAE)	SI
SAN JUAN EVANGELISTA	1	Ignacio Ortega Roque. (Presidente)	Sergio A. Sigüenza (CAE)	SI
SOCHIAPA	1	Evaristo Martínez Muños. (Presidente)	Juan Manuel Choy Cabrera. (CAE)	SI
SOLEDAD DE DOBLADO	1	Esmirna Jácome Monterrosas. (Presidenta)	Arlette Ivette Muñoz Cervantes. (CAE)	SI
TAMALIN	1	Sergio Martínez Hernández. (Presidente)	Carlos U. Orta Canales. (CAE)	SI
TANCOCO	1	Epitacio López Cayetano. (Presidente)	Carlos U. Orta Canales. (CAE)	SI
TANTOYUCA	1	Juan José Castillo Rodríguez. (Presidente)	Juan Ramón Mastretta López. (CAE)	SI
TANTOYUCA	2	Mauricio Jiménez Andrade. (Presidente)	Juan Ramón Mastretta López. (CAE)	SI
TANTOYUCA	3	Juan Gómez García. (Presidente)	Juan Ramón Mastretta López. (CAE)	SI
TANTOYUCA	4	Elías Cruz Hernández. (Presidente)	Juan Ramón Mastretta López. (CAE)	SI
TANTOYUCA	5	Esteban Martínez Gutiérrez. (Presidente)	Juan Ramón Mastretta López. (CAE)	SI
TANTOYUCA	6	Miriam Guadalupe Serna Gutiérrez. (Presidente)	Juan Ramón Mastretta López. (CAE)	SI
TANTOYUCA	7	Concepción Hernández Medina. (Presidente)	Juan Ramón Mastretta López. (CAE)	SI
TANTOYUCA	8	Aurelia Ontiveros Román. (Presidenta)	Juan Ramón Mastretta López. (CAE)	SI
TANTOYUCA	9	Beatriz Santiago Cruz. (Presidente)	Juan Ramón Mastretta López. (CAE)	SI
TANTOYUCA	10	Reyna Melo García. (Presidenta)	Juan Ramón Mastretta López. (CAE)	SI
TANTOYUCA	11	Eusebia del Ángel Hernández. (Presidenta)	Juan Ramón Mastretta López. (CAE)	SI
TEMPOAL	1	Antonio Salamanca Barcelata. (Presidente)	Juan Ramón Mastretta López. (CAE)	SI



TEPATLAXCO	1	Ignacio Arguello Sánchez. (Presidente)	Víctor Manuel Álvarez López. (CAE)	SI
TEPETLAN	1	Hilario Hernández García. (Presidente)	Valeria Nohemí Pérez Hernández. (CAE)	SI
TEQUILA	1	Oscar Martín García Colohua. (Secretario)	Luis Alberto Aguilera Orta. (CAE)	SI
TEXHUACAN	1	Genoveva Amador Flores. (Secretaria)	Luis Alberto Aguilera Orta. (CAE)	SI
TLACOJALPAN	1	Javier Omar Vega Macín. (Presidente)	Pablo Sergio Ricco Laparra Arellano (CAE)	SI
TLACOTEPEC DE MEJIA	1	Germain Guillermo Espinoza Jácome. (Presidente)	José Carlos Rivera Alcalá. (CAE)	SI
TOMATLAN	1	Idelfonso Hernández Morales. (Presidente)	Víctor Manuel Álvarez López. (CAE)	SI
TOTUTLA	1	María Iraís Jaén Hernández. (Presidente)	Juan Manuel Choy Cabrera. (CAE)	SI
TRES VALLES	1	Gilberto Lozano Montano. (Presidente)	Pablo Sergio Ricco Laparra Arellano (CAE)	SI
TUXTILLA	1	maría Fernanda Valenzuela Morales. (Presidenta)	Jair Octavio Martínez Flores. (CAE)	SI
URSULO GALVAN	1	Eugenio Barradas Cervantes. (Presidente)	Mariana Domínguez Bayliss. (CAE)	SI
VEGA DE ALATORRE	1	Heladio xx Luna. (Presidente)	Julio Alberto Galarza Castro. (CAE)	SI
XICO	1	Cecilia Gálvez Melchor. (Secretaria)	José Sánchez Rivera (CAE)	SI
XOXOCOTLA	1	Fabiola Luna Vásquez. (Presidenta)	Luis Alberto Aguilera Orta. (CAE)	SI
YANGA	1	Victorino Jiménez Jiménez. (Presidente)	Christian M. Lujano Nicolás. (CAE)	SI
ZONGOLICA	1	Fernando Ortega Camarillo. (Secretario)	Luis Alberto Aguilera Orta. (CAE)	SI

3. Dentro del agravio segundo afirma la actora que existen "...violaciones

al principio de certeza, legalidad e imparcialidad que debe existir en los procesos electorales, en particular el relativo a la presencia de elementos de



seguridad pública del Estado de la denominada Fuerza Civil, en la votación extraordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, el día 08 de septiembre de 2019, en el Municipio de Tantoyuca, Veracruz, advirtiéndose la presencia de elementos estatales en la votaciones donde se emitió diverso comunicado en redes sociales denominada facebook visible en la liga <https://www.facebook.com/226738124194294/post/1217711585096938?sfns=mo ...>", continúa manifestando el Promovente que dentro de la liga electrónica de la red social twitter https://twitter.com/SP_Veracruz/status/1170847658270953473?ref_src=twsr...5Etfw%7Ctwcamp%5Eembeddedtimeline%7Ctwterm%5Eprofile%3ASP_Veracruz%7Ctwcon%5Etimelinechrome&ref_url=http%3A%2F%2Fwww.veracruz.gob.mx%2Fseguridad%2F, se puede observar comunicado emitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al efecto esta Ponencia afirma que se consideran como **INOPERANTES** en virtud de que el enjuiciante se limita a realizar un señalamiento vago e impreciso, sin que sea posible advertir un razonamiento jurídico claro a partir del cual se pueda realizar un análisis puntual y concreto respecto de un tema específico, ello en atención a que los elementos de seguridad pública atendieron un llamado sin que el mismo, arroje violaciones graves o directas al desarrollo de la jornada electoral interna de fecha 08 de septiembre de 2019, y resultando por ende, que el actor es omiso en aportar medios idóneos de convicción con el fin de acreditar dichas violaciones, tenemos además que no existió suspensión o supresión del ejercicio libre y secreto del voto durante dicha jornada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción V del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del



Partido Acción Nacional, en la promoción del juicio de inconformidad se exige la mención expresa de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas, por ello, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo que obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución controvertida.

En el caso en particular el actor se limita a señalar que le agravia la presencia de elementos de seguridad pública durante parte de la jornada electoral interno, sin embargo, omite realizar algún razonamiento capaz de ser analizado, ya que no se logra construir o proponer la causa de pedir en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o actos concretos que le hayan deparado algún perjuicio.

Tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

Ha sido criterio asumido por las autoridades jurisdiccionales de nuestro país, que los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de una demanda, invariablemente deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, puesto que de no ser así, las manifestaciones



vertidas no podrán ser analizadas por la autoridad resolutora y deberán calificarse de **inoperantes**.

Sirve de apoyo como criterio orientador *mutatis mutandis*, la jurisprudencia número 23/2016⁵, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la promoción de los juicios y recursos previstos en tal ordenamiento se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada. Acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un magistrado disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los hace **inoperantes**.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa *petendi*, se

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.



colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida.

La causa de pedir no implica que los quejoso o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados. Lo que trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento se traduce a la necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado o resolución controvertida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas, de ahí que, ante las simples afirmaciones sin sustento alegadas por el actor, lo procedente sea declarar **INOPERANTE** el tercer agravio de su juicio de inconformidad.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con la clave (V Región) 2o. J/1 (10a.)⁶, sostenida por los Tribunales

⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683.



Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejoso o recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión



de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

4. Al continuar con el estudio de los trasuntos, tenemos que como cuarto agravio afirma el actor, “...que las mesas directivas de casillas se integraron por personas que no correspondían al municipio donde estaban registrados como militantes del Partido Acción Nacional, lo cual vulnera el principio de certeza y legalidad que debe prevalecer en todo proceso electoral...”, al efecto, adjunta un listado de Funcionarios de los Centros de Votación, las personas que aparecen pertenecen a otros municipios como militantes del Partido Acción Nacional y fungen funcionarios de los centros de votación, cito:

Apellido 1	Apellido 2	Nombre	Origen de su militancia	Centro de Votación donde participó
AGUILAR	HERNANDEZ	ISRAEL	XALAPA	TANTOYUCA
ARGUELLO	SANCHEZ	IGNACIO	HUATUSCO	TEPATLAXCO
BECERRA	LOYA	FRANCISCO EMMANUEL	TUXPAN	TANTOYUCA
CASTILLO	RODRIGUEZ	JUAN JOSE	BOCA DEL RIO	TANTOYUCA
CASTRO	MORGAN	MIGUEL FERNANDO	JALTIPLAN	OTEAPAN
CORTES	HERNANDEZ	JORGE ALBERTO	TUXPAN	TANTOYUCA
CRUZ	DEL ANGEL	LUCERO	ALAMO TEMAPACHE	PLATON SANCHEZ
CRUZ	HERNANDEZ	ELIAS	ALAMO TEMAPACHE	TANTOYUCA



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CUATLE	CRISTOBAL	ROBERTO ANTONIO	CERRO AZUL	TANCOCO
CUENCA	CAMPA	RAFAEL QUINTIN	BOCA DEL RIO	TANTOYUCA
DE LA CRUZ	CUACUA	ROMULO	HUATUSCO	SOCHIAPA
DELFIN	VAZQUEZ	MARIO GERARDO	BOCA DEL RIO	PANUCO
DELGADO	FLORES	DANIELA GEORGINA	XALAPA	IXHUACAN DE LOS REYES
DOMINGUEZ	ZAMUDIO	LEOPOLDO	BOCA DEL RIO	TANTOYUCA
FAISAL	DIAZ	ROBERTO	ALAMO TEMAPACHE	OZULUAMA
FLORES	FUENTES	JESUS ANTONIO	HUATUSCO	TEPATLAXCO
FONT	CANO	JACQUELINE	VERACRUZ	ATOYAC
GAMBOA	ALFONSO	HUMBERTO ULISES	BOCA DEL RIO	TANTOYUCA
GARCIA	BARRADAS	JAVIER	XALAPA	TANTOYUCA
GARZON	VELAZQUEZ	GABRIEL	BOCA DEL RIO	TLALTELEA
GIL	AULI	VICTORIA	TLACOTALPAN	LERDO DE TEJADA
GOMEZ	FLORES	DANIEL ARMANDO	XALAPA	IXHUACAN DE LOS REYES
GOMEZ	GARCIA	JUAN	TUXPAN	TANTOYUCA
GONZALEZ	NICANOR	LUCERO EDITH	BOCA DEL RIO	ACULA
GONZALEZ	SOBREVILLA	MELESIO	CERRO AZUL	TANCOCO
GUTIERREZ	GOMEZ	LUIS IGNACIO	ORIZABA	NOGALES
HABANA	RUIZ	BENITO	TUXPAN	TANTOYUCA
HERNANDEZ	AGUILAR	JUAN LUIS	XALAPA	TANTOYUCA
HERRERA	ITURBE	RAMON EDUARDO	VERACRUZ	CAMARON DE TEJADA
JACOME	HERNANDEZ	ISRAEL	JUAN RODRIGUEZ CLARA	LERDO DE TEJADA
JIMENEZ	ANDRADE	MAURICIO	XALAPA	TANTOYUCA
JIMENEZ	JIMENEZ	VICTORINO	CORDOBA	YANGA
LOPEZ	VILLA	JHYOVANI ZAIRD	XALAPA	TANTOYUCA
LOZADA	DEL MORAL	JOSE RAFAEL	COATEPEC	RAFAEL LUCIO
LUNA	PIMENTEL	MARINA	CHOCAMAN	HUATUSCO
MARIN	FRANCO	JOSE RODRIGO	BOCA DEL RIO	PANUCO



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

MARTINEZ	GUTIERREZ	ESTEBAN	TUXPAN	TANTOYUCA
MARTINEZ	MUÑOZ	EVARISTO	HUATUSCO	SOCHIAPA
MENDEZ	PEREZ	CATALINA	TUXPAN	TANTOYUCA
MESA	GUTIERREZ	LYRSA ILIAN	XALAPA	NARANJOS AMATLAN
MONTALVO	MANRIQUE	ROBERTO	BOCA DEL RIO	MINATITLAN
MORALES	LOPEZ	SEVERINO	BOCA DEL RIO	TANTOYUCA
MORALES	MORALES	VICTOR MANUEL	BOCA DEL RIO	ACULA
MORENO	JOAQUIN	FACUNDO	ALAMO TEMAPACHE	TAMALIN
NAJERA	XIMENEZ DE SANDOVAL	CECILIA JUDITH	BOCA DEL RIO	SOLEDAD DE DOBLADO
NAVA	AGUILERA	ALBINO	ALAMO TEMAPACHE	TAMALIN
NUÑEZ	CALDELAS	RAUL	BOCA DEL RIO	CHINAMPA DE GOROSTIZA
OLIVARES	GALICIA	RAMIRO	ALAMO TEMAPACHE	OZULUAMA
PEREDA	PEREZ	ADRIANA ELBA	VERACRUZ	ALVARADO
PEREZ	CRUZ	ALFONSO	TUXTILLA	HIDALGOTITLAN
REYES	HERNANDEZ	JULIO ALFREDO	BOCA DEL RIO	TUXTILLA
RIVAS	LUGO	VERONICA	JALTIPAN	COSOLEACAQUE
RODRIGUEZ	JONGITUD	RAFAEL ANTONIO	BOCA DEL RIO	MANLIO FABIO ALTAMIRANO
RODRIGUEZ	SALAS	GABRIELA	XALAPA	XICO
ROMERO	RAMIREZ	MARIA DEL ROSARIO	JALTIPAN	COSOLEACAQUE
SALAMANCA	BARCELATA	ANTONIO	VERACRUZ	TEMPOAL
SALAZAR	VAZQUEZ	ARNOLDO	PAPANTLA	MECATLAN
SANCHEZ	RIVERA	JOAQUIN	HUATUSCO	COMAPA
SANCHEZ	VARGAS	JULIO CESAR	XALAPA	TANTOYUCA
SANTOS	LOPEZ	MARIA ANTONIA	TLACOTALPAN	AMATITLAN
SARABIA	MARTINEZ	DIANA BELEN	XALAPA	IXHUACAN DE LOS REYES
SERNA	BARAJAS	MIRIAM GUADALUPE	ALAMO TEMAPACHE	TANTOYUCA
SILVA	BASURTO	OSCAR OSMAR	TLACOTALPAN	LERDO DE TEJADA
TERAN	CORRALES	ERIKA	XALAPA	XICO



TERAN	CORRALES	LAURA	XALAPA	RAFAEL LUCIO
TORRES	CASTELAN	MARIA ELENA	TUXPAN	TANTOYUCA
TUYIN	SANTOS	ROSA KARINA	JALTIPIAN	COSOLEACAQUE
URIIBE	HERNANDEZ	JESUS PORFIRIO	TUXPAN	TANTOYUCA
VALDES	BARRADAS	MARINO ESTEBAN	XALAPA	RAFAEL LUCIO
VALENZUELA	GONZALEZ	MARIA FERNANDA	BOCA DEL RIO	TUXTILLA
VALENZUELA	MATEOS	ALBERTO ANTONIO	BOCA DEL RIO	ACULA
VARGAS	CRUZ	JOVITA	BOCA DEL RIO	ALVARADO
VEGA	MACIN	JAVIER OMAR	BOCA DEL RIO	TLACOJALPAN
ZUMAYA	BLANCO	JESUS ABDEL	CERRO AZUL	TANCOCO

Es oportuno en primer término, señalar que el actor es omiso en señalar las consideraciones de derecho presuntamente violentadas en el presente agravio, sin embargo, alude una presunta infracción al principio de certeza y legalidad que deben imperar en el proceso electoral, es por tal consideración, que en este acto debemos destacar y reiterar, que es omiso el promovente en aportar medios idóneos de convicción tendientes a afirmar sus dichos, puesto que se adolece de cambios en los funcionarios de casilla, en virtud de que fungieron militantes con un origen Municipal, actuando en un centro de votación distinto, al efecto, es de señalar que resulta aplicable al caso concreto los siguientes criterios jurisprudenciales y tesis doctrinales, cito:

- SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).-
- MESA DIRECTIVA DE CASILLA. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU INTEGRACIÓN EN CASOS EXTREMOS SÓLO CON EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO.-



- PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-
- MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES .

Es de destacarse, que el proceso de sustitución es un acto válido durante la jornada electoral, toda vez, que no se puede obligar al militante a fungir en una función de dicha índole, puesto que dicho servicio democrático NO se encuentra revestido de obligatoriedad de funciones para quienes fueron insaculados, máxime, que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro del artículo 83 precisa que para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;



- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral que las sustituciones de funcionarios de casilla sin seguirse el corrimiento de cargos previsto en la ley **no actualizan la causal de nulidad de votación recibida en casilla**, porque lo importante es que la conformación de la mesa directiva se realice con las personas autorizadas por la ley como lo señala la tesis XIX/97 de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**. Además, el hecho de que no se haya cumplido con el corrimiento de cargos previsto en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la sustitución de funcionarios de casilla, tampoco es motivo para anular la votación recibida en la casilla impugnada, dado que es una irregularidad que no es de tal gravedad cuando consta que la casilla se instaló con personas autorizadas por la ley.

Resulta aplicable al caso *mutatis mutandi* (que significa cámbiese lo que se tenga que cambiar), la jurisprudencia 14/2002 de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDΟ NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)".



En tales consideraciones, y en virtud de que el Promovente es omiso en aportar medios de convicción tendientes a demostrar que los funcionarios que fungieron en sustitución en los centros de votación no se apegaron al derecho electoral o actuaron como factor determinante en el resultado de la jornada del 08 de septiembre de 2019, resulta aplicable el criterio jurisprudencial **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA"**, resultando INFUNDADO el cuarto agravio.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido por la Ponencia, que el Promovente tuvo conocimiento en tiempo y forma, del contenido íntegro de la Convocatoria en la cual participó en calidad de candidato a Presidente Estatal, misma que regula dentro del artículo 37 intitulado "de los centros y mesas directivas de votación", preveé los requisitos para ser integrante de las mesas directivas: cito:

"Para ser integrante de mesa directiva se requiere:

1. Ser militante del partido y estar inscrito en el listado nominal de electores definitivo del estado de Veracruz.
2. **Ser residente del estado de Veracruz;**
3. Contar con credencial para votar con fotografía vigente expedida por el Instituto Nacional/federal Electoral;
4. Saber leer y escribir

Luego entonces, resulta falsa su afirmación, en el sentido de que personas que no corresponden al Municipio donde estaban registrados como Militantes, fungieron en la integración de mesa directiva de casilla de forma ilegal, al



efecto, de una simple lectura, tenemos que la Convocatoria sólo contempla la exigencia de goza el cargo de "militantes" y estar inscrito en el listado nominal de electores, para participar con los derechos y obligaciones que revisten a los funcionarios de los centros y mesas directivas de votación, es decir, no existe disposición expresa para negar el derecho a participar por limitación de domicilio o municipalidad en la que residen o habitan.

Ahora bien, esta Ponencia advierte que, en el caso concreto, la valoración de los agravios planteados debe realizarse a la luz de la normatividad interna del Partido y la elección objeto del proceso, en este sentido, como fue advertido en supralíneas, la Convocatoria de mérito, como legislación específica del proceso -cuya firmeza y definitividad no se encuentra controvertida-, estableció los requisitos a cumplir a efecto de que un ciudadano militante pudiera integrar una Mesa Directiva de Casilla, sin que en la especie se alegue el incumplimiento de alguno de los requisitos y, por otra parte, debe considerarse que en la elección interna del Partido Acción Nacional en Veracruz, tienen derecho a sufragar la totalidad de militantes que cuenten con un año de antigüedad con tal carácter y se encuentren listados en los listados nominales emitidos para tal efecto, considerándose el Estado, *mutatis mutandi*, como una sola circunscripción receptora de votación en la que los militantes podían acudir de forma directa a votar, o bien, contaron con la opción de solicitar votar en una mesa directiva diversa a aquella destinada a recibir la votación de los militantes que habitan en su lugar de residencia, a través de lo que la propia Convocatoria denominó "voto en tránsito", y con ello aparecer en un listado nominal diverso, adquiriendo derechos avalados por la normatividad interna que superan las limitantes dirigidas a regular las elecciones constitucionales. De ahí lo INFUNDADO del



agravio.

5. Manifiesta el Promovente en la redacción del quinto agravio que existe

"...violación al principio de certeza y legalidad, dada la existencia de presión sobre los funcionarios de las mesas directivas de casillas o bien se permitió que dado la existencia de funcionarios municipales y federales, generó resultados favorables al C. JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS, por presión electoral...", afirmando que "...después de las cinco de la tarde se permitió votar a personas en diversas mesas de votación del municipio de Tantoyuca. "votación atípica" después de las 5 de la tarde en Tantoyuca...", tenemos que el Actor se limita a señalar a través de "dichos" o "supuestos" la concurrencia atípica de votación, sin embargo, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, observa que no se afecta la esfera jurídica del ahora agraviado, toda vez, que no existen probanzas aportadas que puedan ser objeto de análisis y estudio a fin de revestir de legales las afirmaciones del actor, por lo que, al ser "omiso" en adjuntar actas de escritos de incidentes o documentales que convaliden sus dichos, deviene de aplicación el contenido del artículo 9 de la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia electoral, cito

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:



...

- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Inciso reformado DOF 01-07-2008

- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o



habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

..."

((ENFASIS AÑADIDO))

Así, la presente resolución ha dejado manifiesto de los elementos necesarios para comprobar la presión al electorado y las formas en las que la misma debe ser acreditada a efecto de tener consecuencias de nulidad, sin que en el caso concreto se aporte elemento alguno.

Por otra parte, respecto a la atipicidad de la votación de manera posterior al horario en el que las casillas debían ser cerradas, la afirmación vertida por el actor carece de elementos lógico-jurídico que demuestre la presencia de irregularidades o elementos indiciarios. Lo anterior es así toda vez que la normatividad electoral establece que si bien la casilla o centro receptor de la votación debe permanecer abierto por un tiempo determinado, su cierre se encuentra directamente relacionado a que no existan electores formados para votar, por lo que la "atipicidad" denunciada por la parte actora requiere, en todo caso, planear las razones por las que considera el hecho atípico, demostrar que los votos recibidos no provienen de electores que se encontraron formados en la fila de manera previa a que el horario de votación hubiere feneido y, además, encuadrar la conducta en uno o más elementos que la normatividad aplicable considere violatorios del proceso electoral y éstos resulten determinantes para el resultado de la elección, sin que en la especie ocurriera alguno de los elementos enunciados.



Es en virtud de lo anterior, y ante la omisión del Promovente de presentar elementos que derroten de forma alguna la presunción de legalidad del voto recibido, escritos de protesta, incidentes, o cualquier otro elemento dirigido a demostrar violaciones graves a los principios generales del derecho, por la supuesta participación que denomina como "atípica", deviene de **INOPERANTE el quinto agravio.**

Es de destacarse además, que dicha inoperancia tiene relevancia en lo manifestado dentro del informe recibido en fecha 31 de octubre de 2019, mismo que fuere rendido por el Registro Nacional de Militantes quien afirma lo siguiente:

"...Respecto a lo solicitado en los numerales 5 y 6:

No se cuenta con la información en virtud que como se señaló en el punto anterior, la votación tanto para los militantes que cuentan con un estatus de "Actualizado" o "Con Prevención" se llevó a mediante la implementación de los métodos establecidos en la convocatoria respectiva; en estos términos, en el sistema generado por el Registro Nacional de Militantes registró que en el municipio de Tantoyuca 2,216 militantes (1783 con estatus de Actualizados y 433 con estatus de en prevención) fueron registrados por las personas autorizadas en los centros de votación, aclarando que la información verificable se encuentra en los cuadernillos que se encuentran en resguardo de la Comisión Organizadora de la Elección, al ser dicha autoridad la responsable de preservar las condiciones de los resultados electorales depositados en las urnas.



Por otra parte, es de informarse que el sistema implementado para el registro de los militantes en la jornada electoral interna de Veracruz, NO contiene en la programación la hora en que cada uno de los militantes acudió al centro, comparó su huella dactilar o fue escaneado el código de identificación del listado correspondiente, en razón de que dicho requerimiento NO fue asentado como parte de la norma...”, en tales consideraciones, resulta aplicable el criterio mutatis mutandis la jurisprudencia identificada con el número 12/2010, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cito:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.**

Cuarta Época: Recurso **de apelación**. SUP-RAP-122/2008 y **acumulados**.—Actores: Partido **de la Revolución Democrática** y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—



20 de agosto de 2008.—Unanimidad **de** votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. Recurso **de apelación.** SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo **del** Consejo General **del** Instituto Federal Electoral.—**19 de marzo de 2009.**—Unanimidad **de** seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Recurso **de apelación.** SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter **de** Secretario **del** Consejo General **del** Instituto Federal Electoral.—**1º de abril de 2009.**—Unanimidad **de** seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasochi y Armando Ambriz Hernández. Notas: El contenido de los artículos 367 al 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 470 al 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés **de** abril **de** dos mil diez, aprobó por unanimidad **de** cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral **del** Poder Judicial **de la Federación**, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

6. Afirma el actor como agravio la existencia de "...vulneración al principio de certeza, legalidad, equidad y transparencia, que el día de la jornada electoral se hubiera nombrado auxiliares electorales a personas que no eran militantes del Partido Acción Nacional y que puso en una situación de vulnerabilidad el resultado de la votación...", continúa manifestando a su dicho, que: "...en el caso particular de los centros de acopio, su nombró a auxiliares que no son militantes del partido. Para ello, solicite un informe al Comisión Estatal Organizadora del proceso interno, para efectos de que informe sobre el presente. DE INFORME.- Que deberá rendir respecto a si los auxiliares electorales, designados en el Centro de Acopio Tantoyuca 2,



Cosoleacaque 1 y 2, son militantes del Partido Acción Nacional... ”, al efecto, nos permitimos traer a la vista el informe rendido por la Comisión Organizadora del Proceso, cito:

“...Sobre el referido agravio, los recurrentes se duelen de que la Comisión Estatal Organizadora nombró como Comisionados Auxiliares Estatales a personas que no son militantes del partido, en específico a quienes fueron asignados a los Centro de Acopio de Tantoyuca 2, Cosoleacaque 1 y 2, recayendo esta responsabilidad en los CC. Humberto Guerrero Huerta, Sergio Alfredo Sigüenza Escamilla y Armando Emiliano Cortes Casimiro respectivamente.

Sobre la controversia planteada por los actores respecto a la designación de los tres Auxiliares en mención, es necesario manifestar que Armando Emiliano Cortes Casimiro, asignado al centro de votación de Cosoloacaque 02, si es militante del Partido Acción Nacional desde el veinte de diciembre del dos mil dieciocho, estatus verificable en la base de datos del Registro Nacional de militantes del PAN.

De igual forma sobre lo anterior también es imperativo precisar, en primer término, que no era requisito ser militante de Acción Nacional para realizar funciones específicas dentro de nuestros procesos internos, toda vez que para el caso que nos ocupa, los señalados fueron debidamente aprobados Como Comisionados Auxiliares Estatales, en



Sesión Extraordinaria de la Comisión Estatal Organizadora celebrada el día cinco de septiembre del dos mil diecinueve y publicado dicho acuerdo en fecha seis de septiembre del año en curso; lo anterior con fundamento en los artículo siete y treinta y ocho de la Convocatoria emitida para la Elección extraordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz como a continuación se aprecia de la transcripción del artículo citado.

ARTÍCULO 7. A las sesiones de la CEO únicamente asistirán los integrantes de la CEO, un representante debidamente acreditado por cada candidato (a partir del momento procesal que para tal efecto marca esta convocatoria), el personal auxiliar autorizado por la CEO y el delegado del CEN.

La CEO podrá o no acordar la integración de comisiones auxiliares en las diversas jurisdicciones de la entidad.

La CEO autorizará el personal auxiliar necesario de apoyo técnico para el desarrollo óptimo de las funciones propias de la CEO.

Los Comisionados de la CEO tendrán derecho a acreditar hasta 1 auxiliar para el apoyo en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 38.

...

...



...

...

De los Auxiliares de la CEO y CAE's

"La CEO podrá designar Auxiliares, quienes apoyarán en la solución de los incidentes que se presenten durante la Jornada e intervendrán a petición expresa del Presidente de la CEO y/o del Presidente de la Mesa Directiva de Votación.

Los CAE's apoyarán en la solución de los incidentes que se presenten durante la Jornada e intervendrán a petición expresa del Presidente de la CEO y/o del Presidente de la Mesa Directiva de Votación.

Para efectos del resguardo, traslado y entrega de los paquetes electorales, será el Presidente de la Mesa Directiva de casilla quien deberá entregar a la CEO el paquete correspondiente. Para tal efecto, se considera que para el específico los Auxiliares designados son parte de la CEO.

Como se advierte en el citado artículo, no existía la obligatoriedad de que quienes auxiliaran a la CEO para el óptimo desarrollo de la jornada electoral fueran militantes del instituto político, sin omitir señalar que su función específica era la recepción y traslado de los paquetes electorales a la sede de la CEO, por lo que su participación no consistía en la toma de decisiones sobre el desarrollo de la jornada electoral, por lo que de ninguna manera se



afectó con esto la legalidad, equidad y transparencia como señalan los actores.

Por otro lado, es importante destacar que la Comisión Estatal Organizadora, en sesión celebrada el día veintiocho de agosto del año en curso aprobó los Lineamientos de Cadena de Custodia, para el Traslado y Resguardo de los Paquetes Electorales, en donde por un lado se especifica con precisión y claridad la función que desempeñaran los Comisionados Auxiliares Estatales y donde también se advierte que no media el requisito motivo de disenso para el nombramiento de los mismos.

No omitimos mencionar que en la sesión de la Comisión Estatal Organizadora donde se aprobó la Convocatoria, posteriormente en la sesión donde se aprobaron los Lineamientos de Traslado y Resguardo de los Paquetes Electorales, así como en la sesión donde se aprobaron los Comisionados Auxiliares Estatales estuvieron presentes los representantes de ambos candidatos sin manifestar objeción alguna como se muestra en las actas correspondientes signadas por los mismos.

Sin embargo, por si esto no fuese suficiente, precisamente con el objetivo de brindar una mayor certeza, legalidad, equidad y transparencia en el proceso, se les otorgó la posibilidad a ambos candidatos de que acreditaran representantes ante los centros regionales de acopio, para que presenciaran y observaran todo el proceso de recepción de los paquetes electorales, así como para que



acompañaran el traslado de los mismos a la sede de la Comisión Estatal Organizadora, tal y como lo marcaban los Lineamientos de Resguardo y traslado de los Paquetes Electorales, mismos que fueron aprobados en sesión de la CEO celebrada el día siete de septiembre del año en curso y publicados en estrados físicos y electrónicos.

De igual forma se hace relevante destacar que las dos personas que fungieron como Comisionados Auxiliares y no son militantes del PAN, tienen una responsabilidad institucional, señalando a continuación el cargo que ostentan.

Sergio Alfredo Sigüenza Escamilla. Subdirector Jurídico de Órganos y Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

Humberto Guerrero Huerta. Coordinador de la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal del PAN en Nuevo León

Tales responsabilidades y/o encargos denotan una alta responsabilidad con la institución, por lo que no ser militantes del partido no demerita de ninguna forma su participación como Auxiliares en el proceso comicial celebrado en Veracruz..."

Sobre el caso particular, esta Ponencia tiene a la Responsable por cumplimentando el informe solicitado por Actor, más sin embargo, no le asiste la razón en el planteamiento presentado como Agravio sexto, toda vez, que



afirma que le es vulnerado los principios de certeza, legalidad, equidad y transparencia por la participación de auxiliares que no militan en el Partido Acción Nacional, afirmaciones las anteriores, sin presentar medios idoneos de convicción o fundamentación jurídica que funde y motive la misma; En el caso a estudio, no se advierte que con el procedimiento de colaboración de personal con labora institucional y militantes en la jornada del 08 de septiembre de 2019, **recurridos por la actora** establezca una ilegalidad a los candidatos o vulneren como lo señala el ahora actor "los resultados electorales" como en el caso concreto afirma en su escrito inicial, y, que a su dicho **"deba ser nulos"** por el contrario, se observa la actualización o materialización de la obligación que como Acción Nacional tiene de ser garante del Estado democrático la cual está contenida en el artículo 25, inciso a) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la cual se hace consistir en: "Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes **a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos", correlacionado al artículo 7 y 38 descritos en el párrafo que nos antecede.

Afirmamos que, los Partidos Políticos en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de tal forma que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a ellos.



Es decir, ante el principio de autodeterminación de los Partidos Políticos, señalado en el numeral 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta la libertad de emitir normatividad interna y establecer las bases de su organización y funcionamiento, tal y como lo es, “**la emisión de convocatoria y lineamientos**” y por ende, reiteramos que, no han sido vulnerados sus derechos político electorales, y resulta de obligación por la ahora Autoridad Responsable de velar de manera tácita el cumplimiento de la norma interna en los procesos internos, mismos que deben garantizar las premisas constitucionales, tal y como lo fue, **la jornada del pasado 08 de septiembre de 2019.**

Aunado a lo anterior, debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al **acceso a la justicia**, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa.

“Artículo 53.

1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

...

b. Vigilar la observancia de estos Estatutos y de los reglamentos por parte de los órganos, dependencias y militantes del Partido ...”



De ahí lo **INFUNDADO** del agravio sexto, concluimos que la Autoridad Responsable se apegó a las garantías individuales y a los derechos fundamentales del Promovente, ello en atención a que se ha sostenido por diversos criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuáles son las características que debe tener todo Acuerdo, Sentencia o Resolución de una Autoridad Electoral, no obstante, se trate de un partido político, quien además tiene obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de las partes.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como



principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados. ENFASIS AÑADIDO.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmará la resolución impugnada, al considerar que la



parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC- 127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de

2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmará la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

7. Continúa señalando el Agraviado que existe "...violación a los criterios de verificación de identidad de los militantes emitido en fecha 26 de agosto de 2019, violentando la convocatoria que establecía la utilización de la huella dactilar como identificación de los militantes...", lo que a su dicho, señala como "...acuerdo unilateral el presidente de la Comisión Organizadora



Electoral señalada como autoridad responsable y diversos funcionarios de mesas directivas de casilla, durante el desarrollo de la jornada electoral autorizaron de manera **ilegal** la omisión del método establecido en el artículo 4 de los criterios mencionados, en las que se debió ocupar la huella dactilar para poder votar cada militante, identificado en como **VALIDACIÓN DE IDENTIDAD DEL MILITANTE** que en el listado nominal aparezcan con la leyenda **ACTUALIZADO...**", así como, "... la decisión insisto no debió ser autoritaria ni unilateral, sino que requería de aprobación la Comisión Electoral Organizadora del proceso electoral citada como responsable (CEO) quien tenía la atribución de acordar la implementación del método ordinario, consiste exclusivamente, en el cotejo de la credencial de elector y la identificación del militante en el listado nominal correspondiente, es decir, la autoridad responsable, no está integrada exclusivamente por su presidente, sino que, es un órgano colegiado, el cual no fue consultado al respecto ni tomado su parecer para tomar la decisión utilizar el método ordinario de votación y omitir el que incluía la identificación dactilar, por lo que, ni la decisión del presidente de la responsable de manera unilateral, ni la decisión que en su caso se tomó en los centros de votación, para insisto utilizar el método ordinario de votación, tiene justificación legal alguna...", al efecto y antes de entrar al fondo del agravio, debemos traer a la vista las manifestaciones vertidas dentro del informe circunstanciado, cito:

"...El supuesto que los quejoso señalan, en donde mediante sesión formal y posterior acuerdo de la Comisión Estatal Organizadora se suspendería el método de identificación de militantes mediante el sistema biométrico, en realidad se refería en el caso de que por los supuestos contenidos en el artículo sexto se hubiese tenido la



necesidad de declarar la suspensión en la totalidad de los centros de votación.

Supuesto que no se actualizo, porque si bien es cierto en algunos lugares por fallas técnicas de los equipos o por la deficiencia del internet no se pudo implementar el sistema, en la mayoría de los centros de votación funciono de forma correcta, por lo que no hubo la necesidad de declarar la suspensión del mismo.

En los centros de votación donde no se pudo implementar el sistema biométrico, los funcionarios de las mesas directivas de votación, optaron por permitir el método ordinario de identificación, mediante la presentación y verificativo de la credencial de elector y el cotejo con el listado nominal, a efecto de salvaguardar el derecho de los militantes de emitir su voto y no ocasionarles un perjuicio irreparable a sus derechos políticos electorales, ya que si bien es cierto el sistema de identificación mediante el sistema biométrico era para robustecer las medidas de seguridad en la identificación, lo más importante en el proceso electoral es garantizar el voto de los militantes.

En los casos donde se actualizo la hipótesis de imposibilidad de la utilización del sistema de identificación de militantes mediante el sistema biométrico, los funcionarios de las mesas de votación asentaron en las hojas de incidentes los motivos que imposibilitaron la utilización del mismo, contrario a lo que exponen los actores en su Juicio de Inconformidad.

Se enfatiza que en los centros de votación donde no se pudo utilizar el sistema de identificación de militantes mediante el uso del biométrico se utilizó el sistema ordinario de identificación, el cual se realizó en presencia de todos los funcionarios y de los representantes de los candidatos, por lo que la certeza de la votación no se vio vulnerada como exponen los recurrentes, ya que no se permitió de forma arbitraria que personas ajenas a su derecho emitieran su voto como se pretende hacer ver..."



Ahora bien, expuestas las consideraciones manifestadas en la rendición del informe circunstanciado, debemos traer a la vista las siguientes consideraciones de derecho:

1. El contenido de la Convocatoria para la elección extraordinaria de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes de Comité Directivo Estatal en Veracruz para el período que comprende del segundo semestre 2019 al segundo semestre de 2021, establece en el artículo 40, inciso f, la **utilización de lectores biométricos de huellas dactilares** para la identificación de militantes.
2. El contenido de la Convocatoria para la elección extraordinaria de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes de Comité Directivo Estatal en Veracruz para el período que comprende del segundo semestre 2019 al segundo semestre de 2021, establece en el artículo 40, inciso f, **el supuesto de la imposibilidad de la utilización del lector biométrico de huellas dactilares**, facultando para tales efectos al Registro Nacional de Militantes a efecto de emitir los criterios para verificar la identidad.
3. Que en fecha 02 de septiembre de 2019, la Comisión Estatal Organizadora de la Elección **publicó** en estrados físicos y electrónicos los Criterios de verificación de Identidad de los militantes con derecho a participar en el proceso.
4. Que dentro del contenido de los Criterios de verificación de Identidad de los militantes con derecho a participar en el proceso, se estable en el artículo 6 lo siguiente: **“...En su caso, dicho Acuerdo deberá ser informado, por el medio más expedito, A LA TOTALIDAD DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN que se encuentren en funcionamiento, levantando acta circunstanciada en la que consten las causas del Acuerdo y las acciones realizadas...”**.



Ahora bien, establecido lo anterior, observamos que la Responsable hace una correcta interpretación de la norma interna a fin de solventar los casos en donde pudiera darse el supuesto de que por cualquier causa, humana o tecnológica, no pueda ser identificado el militante con los mecanismos implementados, emitiendo para tal efecto, los criterios de verificación de identidad de los militantes, publicación la anterior en tiempo y forma establecido, toda vez que, fue previsto como término el comprendido en 10 días posteriores a aquél en que fueron aprobados las ubicaciones de los centros de votación y menos de 07 días antes de la celebración de la jornada efectiva, esto es en fecha 02 de septiembre de 2018, tomando en consideración la fecha de la jornada el día 08 de septiembre de 2019. Luego entonces, resultan falsas las afirmaciones del actor, toda vez que, afirma que el acto fuere ilegal a su dicho, solicitando la nulidad de la votación recibida, puesto que depone la existencia de votos irregulares, al efecto, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, estima que el actor es **omiso** en señalar de manera clara y precisa que norma ha sido violentada o que derecho le es vulnerado, toda vez que se limita a realizar simples apreciaciones de los Criterios de verificación de Identidad de los militantes con derecho a participar en el proceso, sin aportar medios idóneos de convicción a fin de redarguir de verdaderas o falsas sus pretensiones, sin embargo, en la apreciación de la norma interna, se observa el cumplimiento a cabalidad de los criterios señalados. Observamos que no le asiste la razón a la ahora quejosa, en el sentido de las presuntas violaciones a los principios rectores del derecho electoral o en su perjuicio al derecho de participación político-electoral, realizando una interpretación errónea, puesto que, como principio fundamental de derecho toda ley debe aplicarse de forma general en su proceso legislativo, por ello, surge la garantía del **debido proceso**, sin



realizar distinción o beneficio alguno, en su caso; aunado a lo anterior, es necesario señalar que, si bien es obligación de este H. Órgano Colegiado, la suplencia de la queja en pro o beneficio del ahora agraviado, también lo es, el garantizar el debido proceso a ambas partes, afirmando que no se observan violaciones a los principios de seguridad jurídica y legalidad consagrados en los numerales 14 y 16 Constitucionales, y por ende, no existen violaciones a las normas invocadas, arrojando como **INFUNDADO** el octavo, señalado por el impetrante. Es necesario en este acto, traer a la vista el siguiente criterio:

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política en



tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio *pro homine o pro persona* no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes. ENFASIS AÑADIDO.

Amparo directo en revisión 2504/2012. Adrián Manjarrez Díaz. 7 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 3250/2012. Banorte Generali, S.A. de C.V. Actualmente Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. 9 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge



Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 277/2013. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 10 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo en revisión 112/2013. Akai Internacional, S.A. de C.V. 17 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 1320/2013. Motores Diesel de Zacatecas, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Tesis de jurisprudencia 104/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil trece.

8. Continúa manifestando el Actor dentro del agravio octavo que existe una preseunta “...violación al principio de neutralidad, toda vez que, durante el desarrollo de la campaña interna diversos funcionarios públicos solicitaron el voto en favor del candidato C. JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS...”, dentro del escrito de inconformidad se desprende como agravio la presencia de los funcionarios NORA JESSICA LAGUNES JAUREGUI, en su calidad de Diputada Local; BINGEN REMENTERÍA MOLINA, en su calidad de Diputado Local; ENRIQUE CAMBRANIS TORRES, en su calidad de Diputado Local; OMAR GUILLERMO MIRANDA ROMERO, en su calidad de Diputado Local; JULEN REMENTERÍA DEL PUERTO, en su calidad de Senador de la República; MARÍA



DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS, en su calidad de Diputada federal; funcionarios públicos los anteriores, quienes solicitaron de forma directa el voto en favor del C. JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS y por ende se acredita la violación al principio de neutralidad, adjuntando para acreditar sus dichos, diversas ligas electrónicas de la red denominada "facebook", al efecto, es de observarse por la Ponencia, que la calidad de "militante" no puede condicionarse o limitarse en el ejercicio de la participación activa democrática dentro del Instituto Político denominado Partido Acción Nacional, puesto que dicha calidad de militante asume una serie de derechos y obligaciones, dentro de los cuales se destaca del derecho constitucional de votar y ser votado, implicando con ello las actividades inherentes a la participación activa de los procesos internos, al efecto, es de resaltarse que aporta en ligas electrónicas diversos videos como pruebas técnicas de su intención; esta Ponencia da cuenta y reitera, que se trató tan sólo de una participación directa en la vida interna del instituto político, es decir, de un momento que no afecta de forma grave o directa la jornada electoral, o los principios generales del derecho electoral como lo es el de imparcialidad, por lo que, afirmamos que no se observan actas o incidentes a fin de ser concatenadas a la acción momentánea de difusión de un presunto video, es de destacarse que al momento de realizar inspección ocular en dicha red social, **no se observa la entrega de dádivas, presión o utilización de recursos públicos así como no existen otras pruebas que adminiculadas se advierta que dicho acto fue determinante en el resultado de la jornada electoral** llevada a cabo en el estado de Veracruz del día 08 de septiembre de 2019, por lo que deberá aplicarse el criterio intitulado **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN,**



de ello deviene de **INFUNDADO** el agravio; máxime que esta Ponencia da cuenta de las consideraciones vertidas en el escrito presentado por el ahora Agraviado, observando que no le asiste la razón y por ende resulta **INFUNDADO**, toda vez que de conformidad con el Acuerdo identificado con el número **INE/CG338/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, visible en la liga oficial <http://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/07/CGex201707-20-rp-3-2.pdf>, el cual nos permitimos citar, establece las condiconantes del ejercicio libre y pleno de la libertad de expresión, véase:

**INE/CG338/2017 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LA QUE SE APRUEBA
EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, A EFECTO DE EMITIR
LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD ENTRE
LOS PARTICIPANTES EN LA CONTIENDA ELECTORAL**

"...Quinto. De los aspirantes a un cargo de elección popular y la propaganda.

Queda prohibido a cualquier aspirante la realización, difusión, compra, adquisición, aprovechamiento o beneficio de cualquier tipo de propaganda o mensaje publicitario contratado, adquirido, pagado, en el que se promocione o promueva una opción política, precandidatura o candidatura antes de los plazos previstos legalmente, cualquiera que sea el medio que se utilice para su difusión, a fin de evitar que se influya indebidamente en el electorado.



La realización de conductas contrarias a lo previsto en el párrafo anterior, se presumirán como constitutivas de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso. Asimismo, se considerarán y serán contabilizados como gastos de precampaña o campaña.

Los aspirantes a candidaturas independientes, sólo podrán realizar actos de difusión de propaganda tendentes a recabar el apoyo ciudadano, en la forma y términos que dispone la LGIPE y las leyes locales respectivas, siempre que respeten los plazos previstos en dichos ordenamientos.

A efecto de identificar si la propaganda es constitutiva de actos anticipados de precampaña o campaña y como tal, es susceptible de violar la normativa electoral, se deberán tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a) Personal. Que en el contenido de la propaganda se identifiquen voces, imágenes o símbolos que hagan razonablemente identificable al aspirante a un cargo de elección popular.
- b) Subjetivo. Que del contenido del mensaje difundido a través del medio de comunicación de que se trate, se pueda advertir de manera directa o indirecta la promoción pública de un aspirante, con lo que se presumirá la intención de presentar una candidatura.
- c) Temporal. Si la promoción o beneficio tiene lugar iniciado formalmente el Proceso Electoral Federal o local y previo a la etapa de precampañas o durante las



intercampañas, se genera la presunción de que la propaganda tiene el propósito de incidir en la contienda.

Las expresiones vertidas en las redes sociales y los medios de comunicación fuera de los espacios comerciales se presumirán amparadas bajo el ejercicio debido del derecho a la libertad de expresión y de prensa, salvo prueba en contrario..." (ENFASIS AÑADIDO)

De dicha interpretación sistemática, el Órgano Electoral emitió un acuerdo que garantice de forma llana y tácita el ejercicio democrático de "la equidad en la contienda", Observamos el cumplimiento a cabalidad del Acuerdo **INE/CG338/2017, puesto que nos encontramos ante un supuesto de libertad de expresión y de prensa**, ahora bien, es oportuno traer a la vista el contenido de la foja 09 del acuerdo multicitado, el cual señala que:

"...D. Libertad de expresión y derecho a la información La **libertad de expresión y el derecho a la información** son dos principios constitucionales funcionalmente centrales en un Estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, **aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.** En ese sentido, el artículo 6º constitucional reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a



la vez se consagra en los artículos 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Conforme a los citados preceptos, si bien el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación, **debe presumirse que todas las formas de expresión se encuentran protegidas, salvo que resulten violatorias de los límites constitucional y legalmente previstos**. Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CDXXI/2014, cuyo texto y rubro son los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que



constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas..." **((ENFASIS AÑADIDO))**

En virtud de tales consideraciones de derecho, resulta además aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales, cito:

Jurisprudencia 14/2012

ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los **servidores** del Estado de desviar recursos **públicos** para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de **los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público**, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.



Quinta Época: Recursos de apelación. SUP-RAP-14/2009 y acumulados.—Actores: Partido del Trabajo y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-258/2009.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de septiembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Jorge Enrique Mata Gómez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2010.—Actor: Fausto Vallejo Figueroa.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de octubre de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Alejandra Díaz García y Juan Carlos Silva Adaya.

Ver casos relacionados **Notas:** El contenido del artículo 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.**

Tesis XXVIII/2019

SERVIDORES PÚBLICOS. INTEGRANTES DE LAS LEGISLATURAS PUEDEN ACUDIR A ACTOS PARTIDISTAS SI SON DIRIGENTES DE UN PARTIDO POLÍTICO, PARA REALIZAR FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN, SIEMPRE QUE NO DESCUIDEN SUS LABORES NI USEN RECURSOS A SU CARGO.- De los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las **servidoras y los servidores públicos** deben aplicar imparcialmente los recursos a su cargo, sin influir en la equidad de la contienda electoral. En cuanto a integrantes de legislaturas, se ha considerado que poseen un carácter bidimensional, por ostentar ese cargo de elección popular y ser militantes de partidos políticos. También se ha



determinado que las **servidoras y los servidores públicos** vulneran el artículo 134 constitucional, cuando desatienden sus funciones por acudir a actos partidistas. **Sin embargo, esa infracción no se actualiza de manera automática, en tanto se deben analizar las características de cada caso y, por supuesto, las particularidades de la persona denunciada. En este sentido, se considera que no se actualiza la infracción cuando una legisladora o un legislador es también dirigente o representante de un partido político y acude a un acto partidista para ejercer o desempeñar sus funciones de representación, sin disponer o usar recursos materiales y humanos asignados a su función parlamentaria.** Ello, porque razonar que quien desempeñe la presidencia de un partido político no pueda acudir a actos inherentes a sus funciones partidistas, se afectarían las atribuciones y actividades de los institutos políticos, así como los derechos de libre asociación y afiliación.

Sexta Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-62/2019.—Recurrente: Clemente Castañeda Hoeflich.— Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—18 de junio de 2019.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.— Secretario: José Antonio Pérez Parra.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de octubre de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la tesis que antecede. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Jurisprudencia 18/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.— De la interpretación gramatical, sistemática y funcional **de** lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, **de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, se advierte que, por sus características, las **redes sociales** son un



medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo **de la libertad de expresión**, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, **deba** estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte **de su derecho humano a la libertad de expresión**. **Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.**

Quinta Época: Recurso **de revisión del** procedimiento especial sancionador. SUP-REP-542/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista **de México** y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada **del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**.—20 **de abril de** 2016.—Mayoría **de** cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Ver casos relacionados Recurso **de revisión del** procedimiento especial sancionador. SUP-REP-16/2016 y acumulado.—Recurrentes: Partido **de la Revolución Democrática** y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada **del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**.—20 **de abril de** 2016.—Mayoría **de** cinco votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Ver casos relacionados Juicio **de revisión constitucional electoral**. SUP-JRC-168/2016.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral **de Veracruz**.—1 **de junio de** 2016.—Unanimidad **de** votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: María **del Carmen** Alanis Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Ver casos relacionados La Sala Superior en sesión pública celebrada el



veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

Jurisprudencia 19/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional **de** lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, **de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, se advierte que, por sus características, las **redes** sociales son un medio que posibilita un ejercicio más **democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión**, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, **deba** estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, **como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.**

Quinta Época: Recurso **de revisión del** procedimiento especial sancionador. SUP-REP-542/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada **del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**—20 de abril de 2016.—Mayoría **de** cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Ver casos relacionados Recurso **de revisión del** procedimiento especial sancionador. SUP-REP-16/2016 y acumulado.—Recurrentes: Partido **de la Revolución Democrática** y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada **del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**—20 de abril de 2016.—Mayoría **de** cinco votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José



Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Ver casos relacionados Juicio **de** revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2016.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral **de** Veracruz.—1 de junio **de** 2016.—Unanimidad **de** votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: María **del** Carmen Alanis Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricár**de**z.

Ver casos relacionados La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

Jurisprudencia 17/2016

INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.— De la interpretación gramatical, sistemática y funcional **de** lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, **de** la Constitución Política **de** los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto **de** una contienda electoral la **libertad de expresión** debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial **del** proceso electoral y, por tanto, **de la democracia**. Ahora bien, al momento **de** analizar conductas posiblemente infractoras **de la** normativa electoral respecto **de expresiones** difundidas en internet, en el contexto **de** un proceso electoral, se **deben** tomar en cuenta las particularidades **de ese medio**, a fin **de** potenciar la protección especial **de la libertad de expresión**; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto **de** otros medios **de** comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el **debate** y las opiniones **de** los usuarios, lo que no excluye la existencia **de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio**. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la



información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones – positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

Quinta Época:

Recurso **de revisión del** procedimiento especial sancionador. SUP-REP-542/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada **del** Tribunal Electoral **del** Poder Judicial **de la** Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría **de** cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Ver casos relacionados Recurso **de revisión del** procedimiento especial sancionador. SUP-REP-16/2016 y. acumulado.—Recurrentes: Partido **de la** Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada **del** Tribunal Electoral **del** Poder Judicial **de la** Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría **de** cinco votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Ver casos relacionados Juicio **de revisión constitucional electoral.** SUP-JRC-168/2016.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral **de** Veracruz.—1 de junio de 2016.—Unanimidad **de** votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: María **del** Carmen Alanís Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Ver casos relacionados La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

9. Manifiesta el Promovente dentro del agravio noveno que existe una “...**infracción al gasto considerado como tope de campaña por el candidato C. JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS...**” vulnerando a su dicho los principios rectores del derecho electoral, al efecto, esta Ponencia observa, que fueron señalados y enumerados dentro del medio impugnativo 07-siete eventos difundidos en la red social denominada facebook perteneciente al ahora denunciado, mismos que en su transcripción íntegra corresponden a diversa queja identificada con el alfanúmerico **CJ/QJA/37/2019** promovida por el C. JOSÉ DE JESÚS DE LA MANCHA ALARCÓN, cuyos agravios, hechos y consideraciones de derecho, fueron objeto de estudio y dictamen por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, votándose en fecha 31 de octubre de 2019, y por ende, publicada en el portal electrónico oficial visible en la página de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es por lo anterior, que al ser un agravio que reiteramos, ha sido objeto de dictamen, es dable el decretar de **INFUNDADO agravio**, ello en atención a la existencia de sentencia, que se encuentra revestida bajo la calidad de “**cosa juzgada**” para esta autoridad intrapartidista; Esta autoridad da cuenta además, que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo, 117 fracción I inciso e), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, de acuerdo a lo siguiente:



"Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

...

e) Que sean considerados como cosa juzgada...".

Recordemos además que, en atención a que la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica y señala al Código Civil, como de aplicación "supletoria" y establece las modalidades derivadas de la "cosa juzgada", resultando de aplicación directa los siguientes criterios jurisprudenciales, cito:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico,



necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: **a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 450/2008. Beatriz María Varo Jiménez. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Nota: Por ejecutoria del 16 de noviembre de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 433/2010, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

((ENFASIS AÑADIDO))

COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como **la resulta de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse**; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 263/2012. Administradora Brios, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Nora de Dios Sánchez.

((ENFASIS AÑADIDO))

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano **se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.**



Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Ponencia de la Comisión de Justicia, emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declara **procedente** la vía interpuesta en el presente medio de impugnación. Resultando **INFUNDADO** por cuanto hace al primer, segundo, cuarto, sexto, séptimo, octavo y noveno agravio; **INOPERANTE** por cuanto hace al tercer y quinto agravio.

NOTIFIQUESE al Actor personalmente en el domicilio señalado en la Avenida del Taller retorno 38, unidad 1, edificio 4, departamento 419, colonia Jardín Balbuena, en Venustiano Carranza, Ciudad de México, C.P. 15900; al Responsable y a las Autoridades, la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PONENTE

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

